

Recomendación: 25/2017

Expediente: CODHEY D.T. 42/2014.

Quejas y Agraviadas: YEP también conocida como EEP, y MEP conocida asimismo como MEP.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones y Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Derecho al Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia.
- Derecho a la Protección de la Salud en su particularidad de Omitir Proporcionar Atención Médica a las Personas Privadas de su Libertad.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su peculiaridad de Prestación Indebida de Servicio Público.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Peto, Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Presidente Municipal de Peto, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 42/2014**, relativo a la queja interpuesta por las ciudadanas **Y y M ambas de apellido EP**¹, en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los

¹De las constancias que obran glosadas en el expediente que se resuelve, se advierte que a la agraviada YEP también se le conoce con el nombre de EEP, así como a su coagraviada MEP se le conoce además con el nombre de MEP, impetrantes a quienes en el cuerpo de la presente resolución se les mencionará con los nombres proporcionados a este Organismo en sus respectivas generales, siendo éstos YEP y MEP.

habitantes del Estado de Yucatán. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad, establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de esta Institución no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, así como de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, relativa a los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente **a la Integridad y Seguridad Personal**

² El artículo 3 establece como objeto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán “... *proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el Estado de Yucatán*”. El artículo 7 dispone que “*La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo*”.

³ De acuerdo con el artículo 10, “*Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.*” Asimismo, el artículo 11 establece: “*Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales*”. Por su parte el artículo 116 fracción I, señala: “*Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...*”

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

en su modalidad de Lesiones y Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, al Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, al Derecho a la Protección de la Salud en su particularidad de Omitir Proporcionar Atención Médica a las Personas Privadas de su Libertad, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su peculiaridad de Prestación Indebida de Servicio Público.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Policía Municipal de Peto, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos se suscitaron en el territorio del Estado de Yucatán; y,

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, compareció espontáneamente ante este Organismo, la ciudadana **YEP**, interponiendo queja en su agravio, al señalar lo siguiente: “... comparezco a fin de interponer formal queja en contra del personal que labora en el H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán; toda vez, que el día de ayer aproximadamente a las dieciséis horas de la tarde, salí a vender en el centro de la localidad como de costumbre en mi puesto que está ubicado en las orillas del parque principal frente a la Parroquia con el permiso que el H. Ayuntamiento de Peto me tiene concedido para realizar mi venta en ese espacio, siendo el caso que cuando ya había instalado mi puesto de venta de chicharrones, mandarinas, toronjas, elotes, etc, llegó una señora que se que se llama R quien siempre ha intentado de diversas formas quitarme mi lugar de venta que por muchos años he tenido, me di cuenta que su esposo se fue a la Comandancia Municipal, yo me imaginé que algo iba a ser relacionado mí, por lo que vi que llegó un policía que es de estatura más o menos alta, de tez morena, de bigotes y que tiene un ojo lastimado y me dijo “quítate de aquí”, le dije que no me tengo que quitar sí ese es mi puesto, tengo permiso y he pagado todos los derechos que correspondan, después de él, llegó una patrulla de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, de donde vi que habían alrededor de cinco policías, por lo que baja el Comandante al que solo conozco de vista que es de complexión delgada, de tez moreno, estatura más o menos alta, con cabello peinado hacia atrás, me pidió que me quite de ahí y que busque donde voy a vender, le dije que no me tengo porque quitarme porque desde hace mucho tiempo que he estado vendiendo en el mismo lugar, cuando estaba hablando con él, otros policías entre los que logré reconocer había uno de tez clara, de estatura alta, cabello lacio, que en ese momento tenía una gorra y unos lentes puestos, así

como había uno de estatura baja, de tez morena, el otro es de estatura alta, de tez moreno-claro, al que sé que le apodan "saborin", quienes sin motivo alguno me empezaron a jalar y me dijeron que los voy a acompañar a la Presidencia ya que tenían órdenes de que me detuvieran, me suben a la patrulla y el policía de tez clara me jala mi cabello por atrás, así como otro policía agarra mi triciclo donde estaba toda mi venta y se lo lleva a pie a la Comandancia de la Policía Municipal, donde también me llevaron y al llegar me metieron directo a la celda, entrando varios policías, entre ellos el comandante que encendió su encendedor y le dijo al policía que es de estatura baja que encienda su cigarro, al hacer esto el Comandante me jala los brazos y el otro policía con su cigarro comienza a quemarme mis manos, al mismo tiempo sin saber cuál de ellos me dijo que después de que me estén quemando mis manos me tirarían una cubeta con agua en mi cuerpo, los policías me sujetan de mis extremidades y logré ver que el policía de tez clara, (la compareciente rompe en llanto) me sujeta de mi pierna, el policía apodado "saborin" y otro me agarraron por la espalda mientras que el Comandante fue quien con me tocó en mi área genital y después introdujo su dedo en mi vagina, yo por más que intentaba soltarme no pude ya que varios policías me tenían agarrado y entre mi desesperación mordí en su mano al policía que me tenía sujetado de mis piernas, el comandante por la fuerza que ponía me rompió mi ropa íntima, después de que terminaron con el abuso, se retiraron todos los policías no importándoles a ninguno de cómo me sentía tanto por el ardor que tenían en mis manos por las quemaduras ni por el abuso que habían cometido, por la fuerza que me sujetaron de mis manos mi dedo anular de la mano derecha quedó insensible, como que este muerto, estando dentro de la celda encerrada, vi que llegaron los policías de nueva cuenta al área de donde están las celdas y tenían detenido a mi hermana de nombre MEP que la traían casi a rastras aventándola al interior de la celda; ahí estuvimos hasta las veinte horas cuando nos dejaron salir sin que paguemos multa alguna porque no hicimos nada, pero mi triciclo y toda mi venta no me lo devolvieron, ahí permanece en la Comandancia de la Policía Municipal de Peto; es por tales hechos que interpongo la presente queja. FE DE LESIONES: La compareciente presenta hematomas en ambas piernas, hematoma en antebrazos izquierdo y derecho, hematomas en brazo derecho e izquierdo, laceraciones en ambas manos..."

SEGUNDO.- En la propia fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, compareció espontáneamente ante esta Comisión, la ciudadana **MEP**, e interpuso queja en su agravio en los siguientes términos: "... comparezco a fin de interponer queja en contra de los policías municipales de Peto, Yucatán, toda vez que el día de ayer veintitrés de octubre del presente año, alrededor de las seis de la tarde, llegué como de costumbre a mi puesto de venta de chicharrones y granizados en el mercado de Peto, Yucatán, siendo el caso que al llegar me percaté que mi hermana de nombre YEP no se encontraba en su puesto vendiendo, es por lo que le pregunto a mis compañeras de puesto si saben dónde se encuentra mi referida hermana, por lo que un muchacho de nombre M me informó que vio que lleven a mi hermana a la cárcel municipal por los policías municipales, al escuchar esto fue que me dirigí a la Comandancia Municipal a preguntar por mi hermana y en la puerta habían un policía que es de complexión gruesa, de aproximadamente 1.70 metros, de tez morena, tiene un ojo cerrado, y este me informó que mi hermana estaba en la celda, y me permitió el acceso al

pasillo de la comandancia, y un policía que es de complexión delgada, de tez moreno, como de 1.55 metros, cabello corto de color negro, dio la orden para que me detengan y fue que seis policías los cuales no conozco, se me acercaron y estaban intentando detenerme pero yo me resistía a la detención pero lograron someterme mis dos manos y mis dos pies me alzaron y me llevaron a una celda y cuando me bajaron un policía me golpeó las piernas con un tolete, por lo que caí al suelo, y me empujaron y me caí sentada dentro de la celda y los referidos policías solo se reían de lo que me estaban haciendo, y se quitaron de la celda dejándome encerrada, pero yo estaba muy preocupada porque mi hijo menor de edad se encontraba conmigo cuando me detuvieron, pero se quedó en la puerta de la comandancia, y escuchaba como estaba llorando pero no lo llevaron conmigo, en eso escuché que mi madre de nombre HP hable, pero no la dejaron entrar a vernos, fue que con ella se quedó mi referido hijo, quiero hacer mención que vi que mi hermana Y estaba detenida en la celda de a lado, es el caso que después de unas horas siendo como a las nueve de la noche se acercó ... y nos informó que ya nos van a dejar libres, siendo aproximadamente a las nueve de la noche nos dejaron libres sin pagar ninguna multa, pero en ningún momento nos dijeron por qué nos detuvieron, de igual modo quiero hacer mención que todo esto se suscitó porque nos dijeron que el tesorero de nombre AMADOR YAM BENITEZ, dijo que iba a meter a una señora de nombre RC entre los lugares que nos tienen asignado para vender y supuestamente dijo que si alguien se opone que lo meterían en la cárcel, así como el Comandante me dijo que ni a mí ni a mi hermana nos van a devolver el espacio, quitándonos injustamente el permiso que por mucho tiempo hemos tenido y para no volver a salir a vender en ese lugar para que se lo den a la señora R. fue por ese motivo que detuvieron a mi hermana” Fe de Lesiones: la compareciente presenta hematoma en el costado derecho de la pantorrilla, del pie derecho y hematoma al costado de la pantorrilla del pie izquierdo, refiere dolor en los dos brazos y dos piernas ...”.

TERCERO.- En fecha veintiocho de octubre del año dos mil catorce, comparecieron espontáneamente ante este Organismo las ciudadanas **Y y M ambas de apellido EP**, quienes manifestaron lo siguiente: “... comparecemos a fin de manifestar que el día de ayer veintisiete de octubre del año en curso, siendo las tres de la tarde nos dirigimos a la comandancia municipal de Peto, Yucatán a fin de solicitar el triciclo que se nos ocupó el día de nuestra detención, es el caso que nos atendió un policía de cabello rizado, usaba lentes, claro de color, de estatura alta, y este fue quien nos entregó el triciclo pero nos hizo firmar una libreta en la que dice que estamos sacando el triciclo, cabe hacer mención que el triciclo que nos entregaron no tenía nada de los productos que estaban, las cuales eran: toronjas, mandarinas, naranjas dulces, chicharrones, limones y salsa de los chicharrones, elotes, mayonesa, media crema, etc. Y una vez que nos entregaron el referido triciclo nos retiramos de la comandancia y es que al pasar en el mercado donde está ubicado nuestro lugar de venta nos percatamos que ya no estaba ocupado ya que la señora que lo ocupaba estaba en otro lugar, por tal razón decidimos instalar de nueva cuenta nuestro puesto, siendo esto alrededor de las cuatro de la tarde, el es caso que ya dispuestas a vender, se acercan varios policías municipales y nos dijeron que nos retiremos del lugar ya que lo van a ocupar por otra señora, y sin más que decirnos proceden llevar nuestros triciclos a la comandancia

municipal, por lo que de inmediato fuimos a la comandancia y es que escuchamos que por radio estaban diciendo que ya hablo un Licenciado de Derechos Humanos y que nos entregue los triciclos, por lo que los referidos policías dejaron los triciclos en los bajos del palacio por eso nos pudimos llevar nuestros triciclos, todo esto que sucedió logramos tomar varias fotografías a los policías que nos fueron a quitar del lugar y que se llevaron los triciclos, es por tal razón acudimos ante este Organismo ya que lo único que queremos es que nos dejen trabajar sin que los policías nos estén molestando, toda vez que por todo esto no estamos vendiendo y nos está afectando económicamente ...”.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, relativa a la comparecencia de queja de la ciudadana **YEP**, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, en la que consta la queja interpuesta por la ciudadana **MEP**, cuya parte conducente fue transcrita en el numeral segundo del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la entrevista a la ciudadana NMEP, quien en uso de la voz señaló: *“... comparezco espontáneamente, libre de cualquier coacción a fin de emitir mi testimonio con relación los hechos manifestados por las ciudadanas YEP y MEP, toda vez que el día de ayer veintitrés de octubre del año dos mil catorce, estando en mi casa como a eso de las cinco de la tarde, llegó un señor ... de nombre M, y nos dijo tanto a ... MEP como a mí, que los policías municipales de Peto, Yucatán, habían detenido a ... YEP cuando se encontraba trabajando en su puesto de venta de chicharrones y frutos cítricos, en ese momento le dijimos a M que nos ayude a llevar nuestros carritos de perros calientes donde preparamos tacos y tortas, así lo hicimos y cuando llegamos al centro del citado municipio, le dije a M que fuera a ver a ... Y que se encontraba detenida en la comandancia municipal, siendo el caso que se fue juntamente con ... JP, pero después de unos minutos mi referida ... vino y me dijo que también detuvieron a ... M, entonces me dirigí a la comandancia municipal de Peto, Yucatán y estando allí hable con el comandante cuyo nombre no recuerdo y me dijo que a ... Y por estar ocupando un lugar que no le pertenece en el parque principal del pueblo, frente la Iglesia católica, y a ... M la detuvieron por venir gritando y reclamando en la Comandancia, al preguntar si las dejarían libres me dijo que sí, pero que no acudiera a Derechos Humanos, sin embargo al pasar a ver a ... pude percatarme que se encontraban dentro de las celdas de forma separadas, es decir cada una en una celda, les dije que saldrían libres, pero en ese momento ... Y comenzó a llorar y me señaló a un*

policía que se encontraba en el patio de la Comandancia y me dijo “ese policía juntamente con el Comandante y otros agentes, me sujetaron de mis piernas y mis brazos y me quemaron las manos con un cigarro” cuando el comandante vio que estaban señalando a ese policía vino a donde estábamos y me dijo que Y no va a salir sino hasta mañana por haber mordido a un policía, entonces le pregunté ... porque mordió al policía y me contestó que lo hizo porqué la estaban manoseando entre varios agentes, que incluso le metieron los dedos en su vagina, entonces le comente al Comandante que iríamos a denunciarlos a Derechos Humanos fue que accedieron a dejarla libre también ...”.

4.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, levantada por personal de esta Comisión, en la que consta la comparecencia espontánea de la ciudadana UP, quien indicó: *“... que comparezco ante este Organismo, a fin de presentar una queja en contra del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán toda vez que el día de ayer veintitrés de octubre del año en curso, siendo aproximadamente a las cuatro de la tarde, cuando me disponía a iniciar mi venta en el lugar de costumbre, lugar que me tiene autorizado el H. Ayuntamiento de Peto, misma que se encuentra en dicha población, cuando se acercó junto a mí un policía que no sé cómo se llama ni conozco, y me dijo que no podía poner mi puesto de venta ahí, ya que ese lugar le pertenece a la señora RC dicha persona no es su lugar de venta, pero ese policía a sabiendas que le tienen dicho a doña R que no se ponga ahí, ella se pone terca, y no se quería quitar en el lugar que me pertenece y que me tienen asignado, también don Amador Yam Benítez, quien cobra los lugares que nos tienen asignado; y en ese momento llegaron unos diez agentes de la policía municipal, que son hombres y procedieron a detener a mi hija YEP, con lujo de violencia y con toda se las llevaron a la Cárcel Municipal de Peto Yucatán, por lo que mi hija MEP fue a preguntar por qué se habían detenido a su hermana por lo que también a ella se la llevaron a la cárcel, a lo que un policía me dijo aléjate de aquí antes que también te mata en la cárcel; cabe aclarar que cuando estaban llevando mi hija Y los policías las estaban golpeando con las macanas, y la estaban insultando y haciéndole cosas obscenas, ví que uno de los policías le arranco su ropa interior a mi hija, asimismo hago la aclaración que a mis hijas las liberaron como a las nueve de la noche aproximadamente, sin pagar ninguna multa ...”.*

5.- Acta circunstanciada de fecha veintiocho de octubre del año dos mil catorce levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia espontánea de las ciudadanas **Y y M ambas de apellido EP**, en cuya parte conducente se consignó lo siguiente: *“... comparecemos a fin de manifestar que el día de ayer veintisiete de octubre del año en curso, siendo las tres de la tarde nos dirigimos a la comandancia municipal de Peto, Yucatán a fin de solicitar el triciclo que se nos ocupó el día de nuestra detención, es el caso que nos atendió un policía de cabello rizado, usaba lentes, claro de color, de estatura alta, y este fue quien nos entregó el triciclo pero nos hizo firmar una libreta en la que dice que estamos sacando el triciclo, cabe hacer mención que el triciclo que nos entregaron no tenía nada de los productos que estaban, las cuales eran: toronjas, mandarinas, naranjas dulces, chicharrones, limones y salsa de los chicharrones, elotes,*

mayonesa, media crema, etc. Y una vez que nos entregaron el referido triciclo nos retiramos de la comandancia y es que al pasar en el mercado donde está ubicado nuestro lugar de venta nos percatamos que ya no estaba ocupado ya que la señora que lo ocupaba estaba en otro lugar, por tal razón decidimos instalar de nueva cuenta nuestro puesto, siendo esto alrededor de las cuatro de la tarde, es el caso que ya dispuestas a vender, se acercan varios policías municipales y nos dijeron que nos retiremos del lugar ya que lo van a ocupar por otra señora, y sin más que decirnos proceden llevar nuestros triciclos a la comandancia municipal, por lo que de inmediato fuimos a la comandancia y es que escuchamos que por radio estaban diciendo que ya hablo un Licenciado de Derechos Humanos y que nos entregue los triciclos, por lo que los referidos policías dejaron los triciclos en los bajos del palacio por eso nos pudimos llevar nuestros triciclos, todo esto que sucedió logramos tomar varias fotografías a los policías que nos fueron a quitar del lugar y que se llevaron los triciclos, es por tal razón acudimos ante este Organismo ya que lo único que queremos es que nos dejen trabajar sin que los policías nos estén molestando, toda vez que por todo esto no estamos vendiendo y nos está afectando económicamente. Por otro lado las comparecientes en este acto exhiben lo siguiente: 1.- diez fotografías de los policías que las fuero a agredir, 2.- copias simples la notificación que realizo personal del ministerio público a la ciudadana YEP, 3.- copia del acuerdo que realizo el Fiscal Juan Manuel Marín González, en relación a la denuncia presentada por las quejas y 4.- el número de la carpeta de investigación que se inició en contra de los policías municipales de Peto, Yucatán, siendo que recayó sobre el número 1106/2014 ...”.

Al acta anteriormente referida fueron anexados los siguientes documentos:

- a) Copia simple de una hoja en la que consta el número que le recayó a la Carpeta de Investigación iniciada por las quejas **Y y M ambas de apellido EP**, con motivo de la denuncia que interpusieron ante la Agencia Décimo Segunda Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Tekax, Yucatán, siendo este el F2-F2/001106/2014.
- b) Copia simple de una cédula de notificación de fecha veinticinco de octubre del año dos mil catorce, mediante la cual se hizo constar que el C. Licenciado en Derecho Juan Manuel Marín González, Fiscal Investigador de la Foránea Dos-Fiscalía Dos del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Tekax, Yucatán, le notificó a la quejosa **YEP**, un acuerdo que dictó en la propia fecha veinticinco de octubre del año dos mil catorce en autos de la Carpeta de Investigación Número F2-F2/1106/2014.
- c) Copia simple de un acuerdo sobre orden de protección preventiva de fecha veinticinco de octubre del año dos mil catorce, dictado en autos de la Carpeta de Investigación F2-F2/1106/2014 por el C. Licenciado en Derecho Juan Manuel Marín González, Fiscal Investigador de la Foránea Dos-Fiscalía Dos del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Tekax, Yucatán, en el que se determinó lo siguiente: “... **ACUERDO SOBRE ORDEN DE PROTECCIÓN PREVENTIVA. DIRECCION DE**

INVESTIGACION Y ATENCION TEMPRANA DEL ESTADO, Tekax, Yucatán, a 25 veinticinco de Octubre del año 2014 dos mil catorce. *VISTOS: Atento el estado que guarda la presente Carpeta de Investigación, iniciada mediante querrela, interpuesta el día de ayer 24 veinticuatro de Octubre del año en curso, a las 13:47 trece horas con cuarenta y siete minutos y a las 14:00 catorce horas por la ciudadana YEP, alias "EEP" alias "E " y MEP, alias MEP alias "CH", respectivamente, en contra de seis policías del municipio de Peto, Yucatán, a quienes refieren como un policía con un ojo malo, uno huero, uno moreno, uno apodado "Saborin", el Comandante y un policía viejo estatal, por el delito de lesiones, daño en propiedad ajena y violencia contra la mujer ocurridos el día 23 veintitrés del presente mes y año en el centro de Peto, Yucatán y en la celda municipal de Peto, Yucatán, Carpeta en la cual obra anexada EL CERTIFICADO MEDICO DE LAS VICTIMAS, UN INFORME PRELIMINAR DE LA POLICIA MINISTERIAL, EN LA CUAL AGREGA DIVERAAS ENTREVISTAS, LA DECLARACION DE DOS TESTIGOS DE LOS HECHOS DE NOMBRES PEP Y NMEP Y INFORME POLICIAL HOMOLOGADO DE LA POLICIA MUNICIPAL DE PETO, YUCATAN, ANEXANDO AL MISMO, ACTAS DE LECTURA DE DERCHOS, DOS ACTAS DE ENTREVISTAS A TESTIGOS Y DOS REGISTRO DE LA DETENCION y tomando especial atención a las comparecencias de fecha 24 veinticuatro de Octubre del año 2014 dos mil catorce, en la que solicitan las querellantes se decrete a su favor **una medida de seguridad de URGENCIA**; por lo que es importante señalar que la Institución del Ministerio Público, es la encargada de ejercitar la ACCION PENAL PUBLICA correspondiente ante la autoridad jurisdiccional competente, como lo establece en su artículo 21 en sus párrafos I y II de nuestra Carta Magna y artículo 58, 59 y 86 del Código Procesal Penal del Estado, en vigor; una vez recibidas las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o escrita sobre hechos que PUEDAN CONSTITUIR UN DELITO, y en su caso, DESECHARLAS, siempre y cuando de los mismos hechos que las integran se desprendan que no son delictuosos. Así, podemos decir, que como base para el EJERCICIO DE LA ACCION PENAL PUBLICA, el Ministerio Público, tomando en consideración el artículo 1º primero del Código Procesal Penal del Estado, de Yucatán, en vigor, que a la letra dice "El proceso penal tiene por objeto determinar si se ha cometido un delito a través del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, para garantizar la justicia en la aplicación del derecho y restaurar la armonía social entre sus protagonistas y con la comunidad, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales que son aquellos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales vigentes que no contrapongan a ésta, la Constitución Política del Estado de Yucatán y en las leyes aplicables de la materia", así como también tendrá la obligación de esclarecer hechos que la ley señale como delito y la participación o comisión de dichos hechos del sujeto activo, y la autoridad jurisdiccional correspondiente, a su vez, examinará si ambos requisitos están justificados en autos. Entendiéndose por hechos que puedan constituir "DELITOS" el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho*

que la Ley señale como delito y se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de esos elementos por los datos o medios de prueba idóneos; ahora bien, la probable participación o comisión del sujeto activo, se tendrá por acreditada cuando, de los datos o medios probatorios existentes, se deduzca su participación o comisión en el delito, y no exista acreditada a favor del imputado alguna causa de exclusión del delito o la ausencia de causas de ilicitud. Nuestro legislador a establecido claramente en el artículo 4 del Código Penal del Estado, en vigor, que debemos entender por delito: “Constituye delito, toda conducta humana activa u omisiva típica, antijurídica, culpable, punible, imputable y sancionada por las leyes penales, para lo cual ha establecido en el Código Sustantivo de la materia un CATALOGO de conductas humanas que constituyen DELITO; en el presente caso el artículo 11 once fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, dispone: **Violencia Física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar lesiones, ya sean internas, externas o ambas;** por su parte el numeral 20 veinte de la citada Ley dispone; **La violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que trasgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y que propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión,** ahora bien, tomando en cuenta que en el marco del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Oral y Adversarial que entro en vigor en el Tercer Distrito Judicial del Estado el día 21 veintiuno de septiembre del año 2012 y al cual corresponde esta jurisdicción a mi cargo, las facultades de la autoridad ministerial al ordenar una medida de protección urgente o de emergencia, está plasmado en el artículo 58, Capítulo II, bajo el título DE LAS ORDENES DE PROTECCION, que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad competente que en esta caso es el Ministerio Público, ... “; haciendo una correcta interpretación analógica, medidas cautelares, providencias precautorias es sinónimo a órdenes de protección emergentes y preventivas a que se refiere la legislación relativa a violencia contra mujeres, situación que corrobora el artículo 87 párrafo primero y fracción II al decir: “Sera deber de los fiscales investigadores durante todo el proceso **adoptar medidas** o solicitarlas, en su caso, para proteger a los testigos y a las víctimas de los delitos..... “, Frac. II “ **Ordenar por si mismos** o solicitar al Juez o tribunal, en su caso, las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados”. No se necesitaría otorgar autorización si no existiera acto de molestia que limite, restrinja o dañe derechos del imputado. Ahora bien, en el presente caso, la medida que se solicita es en calidad de **URGENTE**, sin señalar la victima cual en específico, ya que el artículo 60 sesenta de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, dispone seis hipótesis de medidas de emergencia, entendiendo esta autoridad de la narrativa y mecánica de hechos manifestados por las víctimas que la medida que pretenden seria la **PREVENTIVA** que señala el numero 61 sesenta y uno en su fracción I y que a la letra dice: **La**

prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia, ya que de su narrativa de hechos plasman: No quiero que se me acerquen dichos policías, ya que me dijeron que si salgo a vender o donde sea que me vean, me van a violar; tengo miedo de que cuando me vean y me hagan algo; es de tomar en cuenta que de los datos de prueba que obran en la presente carpeta de investigación, obra el informe de investigación preliminar de la policía ministerial, la cual arrojo en concreto: Que el día 23 veintitrés del presente mes y año, como a eso de las 16:00 dieciséis horas acudió la querellante con su triciclo a vender fritangas al centro de Peto; Yucatán, ocupando un derecho de piso de otro vendedor (de M del RBC), motivo por el cual el vendedor con derecho de piso, acude a la comandancia a reportar los hechos, ya que dicho vendedor paga su derecho de piso y lo tiene ocupado la querellante YEP, alias “e”, circunstancia que propicio la presencia de la policía al lugar a fin de invitar a la querellante a retirarse de dicho lugar con su venta, a lo que la querellante se negó rotundamente, agrediendo a los uniformados con un cuchillo, por lo que la policía la controla, pues oponía resistencia, por tal resistencia y fuerza empleada para su traslado a la celda municipal se provoca algunas lesiones, al ver esta situación la hermana de Y de nombre MEP, alias “Ch” acude a la municipal junto con M del RBC, a petición de NMEP ..., a fin de arreglar el problema sobre el derecho de piso y sobre la detención de Y, pero en la comandancia, en específico en el jurídico, se pone a insultar a la policía, motivo por el cual también es detenida MEP alias “Ch”, así mismo obra en la presente carpeta de investigación un informe Policial Homologado de la policía municipal de Peto, Yucatán, en la cual narra con detalle lo ocurrido y que confirma y refuerza lo informado por la policía Ministerial Investigadora; ante tal situación hay que tomar en cuenta lo que dispone el numeral 21 veintiuno párrafo IV de nuestra Carta Magna y que a la letra dice: **“Compete a la autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.....” por su parte el numeral 16 en su fracción V dispone: **“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito....”** lo cual igualmente corrobora el artículo 143 ciento cuarenta y tres en su primer párrafo, en su primera acepción: **“Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso.....”**, por su parte el numeral 95 noventa y cinco del mismo código Adjetivo ordena: **La Policía deberá ejercer las siguientes actuaciones.....”** I.- **Recibir las denuncias del público.** II.- III.- IV.- **Realizar detenciones en los términos que permita la Ley.** A lo anterior se agrega, que el municipio de Peto se rigen, entre otras leyes, por la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Peto, Yucatán y por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que entre otras cosas dispone que es una autoridad soberana y con autonomía propia, organizan, otorgan licencias y permisos en su jurisdicción, (actos administrativos) en tal virtud y en cumplimiento de su deber, la policía y en aplicación de la ley acudió a un reporte de un ciudadano al**

lugar del hecho, toda vez que se infringía el derecho de piso (infracción reglamentaria) por la hoy querellante que el propio ayuntamiento tenía otorgado para otro ciudadano ocasionándole molestia a las querellantes, mismo molestia que desembocó en agresión (delito) a los uniformados y en cumplimiento de su deber y ante la flagrante amenaza de la querellante de lesionar a un uniformado con un arma y la otra con piedras, fue controlada y llevada, a pesar de poner resistencia, a la celda municipal, lo que a todas luces no representa una violencia contra mujeres de las contempladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, pues de otorgar la medida de seguridad preventiva, **en el sentido de que la policía no se acerque a la querellante**, la cual está para salvaguardar la integridad de las personas, se estaría limitando sus facultades, y otorgándole un permiso a la querellante para que nuevamente se instale en el derecho de piso que no le corresponde, sin que la policía pueda moverla e infraccionarla por tal falta administrativa, máxime, detenerla si cometiera algún acto delictuoso. No pasa inapercibida para esta autoridad, el certificado de valoración médica de YEP, emitida por el médico forense de esta fiscalía, en la cual hizo constar las existencias de seis huellas abrasivas por cigarro en mano derecha e izquierda, lo que hace presumir a esta autoridad la probabilidad de la existencia del delito de abuso de autoridad, lesiones y tortura, es por ellos que **con las querellas presentadas y los demás datos de prueba que obran en la presente carpeta de investigación**, No queda subsanada y llenados los requisitos que esta Autoridad Ministerial estima necesarias para considerar, valorar y analizar la procedencia de la solicitud que en este asunto hacen las querellantes, respecto de que autorice a las víctimas la orden de protección preventiva y provisional; requisito establecido en los propios artículos 62 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, 42 del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, 31 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 147 del Código Procesal del Estado en vigor, y que en concordancia establecen, entre otros, los siguientes: El riesgo o peligro existente del bien jurídico protegido, la Seguridad de la víctima, la existencia de antecedentes penales, la magnitud de las penas que podrían llegarse a imponer en el caso, la magnitud del daño que deba ser resarcido, el imputado resulte un peligro para la salud, la tranquilidad o la seguridad de la víctima, el tiempo que ha durado el estado de riesgo o, en su caso los actos de molestia, la frecuencia y gravedad de los actos violentos; por lo que del estudio de todas las actas y diligencias que se han practicado en la presente carpeta hasta el momento, se desprende que en el presente caso, no obra acreditado fehacientemente con datos de prueba la existencia de dichos requisitos para ordenar una medida de seguridad PREVENTIVA y mucho menos de carácter URGENTE, por lo que es esta autoridad con fundamento en los artículos antes invocados y además en el artículo 20 apartado B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación íntima con el 99 fracción I; 100 y 108 del Código Procesal Penal del Estado; 2 incisos c) y e) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; artículo 3, 4 incisos a), b), d), y

e), 6 inciso a) y 7 incisos a), b) y d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y tomando en cuenta el interés superior de la víctima y el interés social, esta autoridad ACUERDA Y DETERMINA: UNO:- No se accede La a medida cautelar de seguridad Preventiva solicitadas por las ciudadanas Y Y MEP. DOS:- Continúese integrándose la presente Carpeta de Investigación por los delitos de lesiones, tortura y abuso de autoridad en contra de WALTER JESÚS GONGORA SANCHEZ, ARIEL ALONZO SAMOS SANCHEZ, MIGUEL ANGEL KEN VITORIN, ALFREDO GIL BELTRAN Y LUIS FERNANDO CHAN CHIMAL y una vez hecho, solicítense al juez de control fecha y hora para la audiencia de imputación para el ejercicio de la acción penal pública. Notifíquese y Cumplase ...”.

d) Diez impresiones fotográficas a color, en el que se observan personas del sexo masculino vestidos con uniformes de color negro, en los que en algunos de éstos se aprecia un bordado con la inscripción “POLICÍA MUNICIPAL”.

6.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce, en la que se hizo constar lo siguiente: “... En la localidad de Peto, Yucatán, siendo las doce horas con quince minutos del día de hoy veintinueve de octubre del año dos mil catorce, ... hacemos constar que nos trasladamos a la localidad de Peto, Yucatán, a fin de llevar a cabo una Inspección Ocular y/o entrevistas, en el lugar de los hechos versados en la queja CODHEY D.T. 42/2014, siendo el caso que procedimos constituirnos sobre la calle ** en específico frente a la iglesia principal de la localidad de Peto, Yucatán, a fin de realizar diversas entrevistas a los vendedores que se encuentran en esta zona, por lo que procedimos entrevistar al ... quien previa identificación que le hice como personal de este Organismo y al informarle del motivo de nuestra entrevista manifestó lo siguiente: “si conozco a las quejas M y YEP, ... y la verdad son personas muy conflictivas, ya que quieren ocupar un espacio que abarca desde el poste hasta el paso peatonal, espacio que es muy grande para sus triciclos de venta, y con sus puestos de venta no logran ocupar todo el citado espacio, aun así ellas no quieren que nadie venda a su lado, siempre que ponen a alguien a vender a sus lados se molestan y sacan a la persona, y cuando las autoridades viene a pedirles que dejen vender a las demás personas, se molestan y agreden verbalmente a las autoridades, no respetan a nadie ni a la autoridad, y con relación a sus detenciones la verdad no lo vi ya que me dijeron que paso alrededor de las cuatro de la tarde, y a esa hora yo ya no estoy vendiendo, pero me comentaron que Y intento cortar a un agente municipal con un cuchillo por eso la detuvieron, y su hermana M fue a gritar en la comandancia para que la saquen y como le faltó al respeto a la autoridad por eso la detuvieron igual, siendo todo lo que manifestó el entrevistado”. Continuando con la diligencia procedimos entrevistar a GNChE quien previa identificación que le hicimos como personal de este Organismo ... y al informarle del motivo de nuestra visita este manifestó lo siguiente: “si conozco a las hermanas Y y MEP, toda vez que ... venden aquí en el Centro, pero estas personas son muy conflictivas y agresivas porque siempre buscan pleitos con las personas que ponen

sus puestos a un costado de donde están ellas y quieren acaparar el espacio que empieza donde el poste y termina hasta el paso peatonal, es un espacio amplio que no ocupan sus triciclos pero no quieren que nadie más ocupe ese espacio, de hecho aunque no vendan nada salen a ocupar el espacio, se sienten dueñas del espacio que les cedió el Ayuntamiento, considero que está muy mal lo que hacen ya que hay mucha gente que necesita trabajar y estas dos personas no lo permiten a pesar de que interviene la autoridad estas simplemente no hacen caso y le faltan al respeto a los policías ya que la gente al ver como las tratan por esas dos hermanas (Y y M), se van a quejar en la comandancia municipal y cuando van los policías a llamarles la atención estas agreden verbalmente a los agentes los cuales mejor se retiran del lugar sin hacerles nada, de igual modo hago de manifestó que no se llevan con nadie de los vendedores por ser agresivas y conflictivas, asimismo hago mención que en una ocasión me agredieron en una feria, ya que me dieron mi espacio a un costado de donde se encontraban ellas, y cuando instalaron sus triciclos ocuparon parte de mi espacio y les dije que no deben ocupar mi espacio ya que ellas tiene el propio, y Y agarro un cuchillo, me amenazo y empezó a agredirme verbalmente; y con relación a sus detenciones quiero manifestar que si lo vi, ya que a esa hora me encontraba vendiendo aun, paso alrededor de las cuatro de la tarde, cuando como seis policías se acercaron a Y a decirle que respete el espacio de la otra señora que está vendiendo en la noche ya que la referida señora ya se fue a quejar que la están molestando, por lo que Y saco un cuchillo y empezó a amenazar a los agentes municipales quienes al ver que Y está muy agresiva procedieron llevarla a la comandancia Municipal al igual que su triciclo, posteriormente llegó su hermana de nombre M y le dijeron que ya se habían llevado a Y a la Comandancia Municipal, esta empezó a insultar a los policías y se dirigió a la comandancia donde al parecer agredió a los policías y fue que también la detuvieron, siendo todo lo que manifestó el entrevistado". Seguidamente, procedimos a entrevistar al Ciudadano ... ante quien nos identificamos como personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y con respecto a los hechos que se investigan, nos informa que si conoce a las ciudadanas M, Y y a su madre, sabe que son muy conflictivas, no se les puede decir nada y enseguida se molestan, por esa razón el entrevistado prefiere no decir nada con relación a la detención de Y el pasado veintitrés de octubre, ya que aunque ellas dan motivo para que la policía las detenga siempre se quejan de que las andan perjudicando por la autoridad; asimismo el entrevistado nos informa que tiene permiso del Presidente Municipal para vender en este parque, que le cobran 2 (dos) pesos diarios, que nunca han venido a pedirle que se retire de este puesto y nunca ha tenido problemas con las autoridades municipales. Siendo todo lo que tuvo a bien manifestar por lo que agradeciendo su atención nos retiramos del lugar. Continuando con la presente actuación, nos entrevistamos con ... RVUCh y con relación a los hechos que se investigan manifestó que si vio la detención de YE, que ese día sin poder precisar la fecha exacta solo sabe que fue la semana pasada, como a eso de las cuatro de la tarde, comenzó a discutir con otra señora que vino a vender debajo de la calzada, es decir sobre la carretera, a la orilla del parque, junto al puesto de Y y de su hermana M, pero como a ellas no les gusta que les hagan competencia y mucho menos que se pongan otras personas a vender junto a sus puestos,

por eso comenzaron a pelearse, la nueva vendedora fue a reportarla en la comandancia municipal y cuando llegaron los policías Y se puso histérica, incluso agarro un cuchillo para amenazar a los policías, por esa razón la detuvieron y se la llevaron a la cárcel municipal y otros agentes llevaron su triciclo. Asimismo la de la voz nos indica que tiene permiso para su venta otorgado por el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, que nunca la han venido a perjudicar los policías municipales para decirle que se quite de algún lugar o que no se ponga en otro, que actualmente paga la cantidad de \$2.00 (dos pesos) de forma diaria a Don Amador quien es el Comisionado del Ayuntamiento para cobrar el derecho de piso en el mercado. Siendo todo lo que se tuvo a bien manifestar por lo que agradeciendo su atención nos retiramos del lugar. Seguidamente, nos entrevistamos con un señor ... quien previa la identificación que hicimos como personal de éste Organismo ... con respecto a los hechos que se investigan expreso que no vio la detención de Y y su hermana M, sin embargo refiere que dichas personas todo el tiempo tiene problemas, sino es con la autoridad es con los vendedores del mercado y sus alrededores, ya que buscan pleito por casi nada, no les gusta que ocupen su espacio que está aquí debajo de la escarpa o banqueta y cuando otras personas se colocan ahí para vender, enseguida les buscan pleito, les lanzan indirectas para provocar que se vallan; nos indica el entrevistado que actualmente le cobran \$5.00 (cinco pesos) diariamente por el señor Amador del Ayuntamiento de Peto, como derecho de piso. Siendo todo lo que tuvo a bien manifestar por lo que agradeciendo su atención nos retiramos del lugar. Asimismo, nos entrevistamos con ... MSP... y enterada del motivo de nuestra visita nos indicó que si vio la detención de YE el pasado 23 del mes y año en curso, toda vez que se encontraba en este puesto, cuando a eso de las cuatro de la tarde aproximadamente, vio que la mencionada quejosa estaba discutiendo con otra vendedora, se calmaron debido a que la nueva vendedora se retiró junto con sus cosas, pero como a los cinco o diez minutos aproximadamente, regresó acompañada de policías municipales de Peto, Yucatán, quienes le preguntaron a Y que está discutiendo con la señora y respondió que le está invadiendo su espacio de venta, pero los agentes le indicaron que la señora también tiene permiso para vender a un costado del espacio de Y, ella comenzó a alterarse, le decían que se calmara pero más se alteraba, gritaba, diciendo que los policías son corruptos, delincuentes y luego sacó un cuchillo que es el que usa para pelar sus naranjas, por esa razón la detuvieron y se la llevaron detenida, juntamente con su triciclo, luego como a los diez minutos llevo su hermana M y una vez que se enteró de la detención de Y fue armar su escándalo en la comandancia y me enteré que la detuvieron también. Seguidamente, en el interior del parque principal procedimos a entrevistar al Ciudadano ... quien dijo ser ... de la quejas Y y M, vende chicharrones, frutas cítricas etc. refiere que tanto el entrevistado como sus ... tiene permiso del Ayuntamiento de Peto desde el año 2004, que actualmente los policías municipales han estado perjudicando a sus ... quienes tienen un permiso para vender frente a la iglesia, pero la autoridad da otros permisos para que ocupen sus espacios y ya no tienen donde vender. Refiere que no vio la detención de... Y el pasado veintitrés de octubre del año en curso...”

- 7.- Formato de canalización con número de folio interno IEGY/1037/14 de fecha veintiséis de enero del año dos mil quince, signado por la Abogada María Alondra Estrada Jiménez del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, mediante el que canalizó a esta Comisión a la quejosa **YEP**, y en cuya parte conducente se manifestó lo siguiente: *“...Para que se le de atención a esta persona de manera adecuada a sus necesidades, se le agradecerá de antemano nos informe sobre el seguimiento de la atención a este caso: Nombre: YEP EDAD: 32 AÑOS. La usuaria manifiesta que desde que interpuso formal denuncia en contra de elementos de la policía municipal de Peto (es decir a partir del mes de octubre del año 2014) la han estado molestando en especial un elemento de la policía conocido como “el saborin” junto con otro elemento de la policía quien corresponde al nombre de MIGUEL ANGEL KEN VITORIN; refiere la usuaria que las veces que la ven en la calle la insultan, la ofenden diciéndole groserías e indicándole que la denuncia interpuesta contra ellos no procederá, asimismo señala que esta situación es constante, indica la usuaria que dichos elementos le han referido que ellos que mientras estén “uniformados de azul” podrán hacer con ella lo que quieran, riéndose y burlándose de ella y realizando ademanes con los dedos de la mano simbolizando groserías, asimismo indica la usuaria que siempre que actúan de esa manera están dentro de un vehículo siendo esta una patrulla del Ayuntamiento de Peto y siendo que el día viernes 23 de enero del año en curso el saborin” y MIGUEL ÁNGEL KEN VITORIN se constituyeron en una patrulla en mi domicilio ... mismos que al llegar llamaron con ofensas hacia el domicilio diciendo que llevaron unas citas, refiere la usuaria que al salir la amenazaron de muerte diciéndole que no se niegue a recibir la cita que habían llevado e indica la usuaria que en ese momento el policía conocido como “el saborin” sacó una pequeña navaja que tenía guardado en un costado de la cintura a la altura del pantalón, y mostrándole a la usuaria el arma blanca la amenazó de muerte. Siendo esta situación ya complicada refiere la usuaria sentir demasiado temor e inseguridad hacia esos elementos de la policía, con temor por su seguridad física y emocional, temor de salir a la calle...”*
- 8.- Formato de canalización con número de folio interno IEGY/1038/14 de fecha veintiséis de enero del año dos mil quince, signado por la Abogada María Alondra Estrada Jiménez del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, mediante el que canalizó a este Organismo a la agraviada **MEP**, y en cuya parte conducente se indicó lo siguiente: *“... Para que se le de atención a esta persona de manera adecuada a sus necesidades, se le agradecerá de antemano nos informe sobre el seguimiento de la atención a este caso: Nombre: MEP EDAD: 35 AÑOS. La usuaria manifiesta que desde que interpuso formal denuncia en contra de elementos de la policía municipal de Peto (es decir a partir del mes de octubre del año 2014) la han estado molestando en especial un elemento de la policía conocido como “el saborin” junto con otro elemento de la policía quien corresponde al nombre de MIGUEL ANGEL KEN VITORIN; refiere la usuaria que las veces que la ven en la calle la insultan, la ofenden diciéndole groserías e indicándole que la denuncia interpuesta contra ellos no procederá, asimismo señala que esta situación es constante, indica la usuaria que dichos elementos le han referido que ellos que mientras estén “uniformados de azul” podrán hacer con ella lo que quieran, riéndose y burlándose de ella*

y realizando ademanes con los dedos de la mano simbolizando groserías, asimismo indica la usuaria que siempre que actúan de esa manera están dentro de un vehículo siendo esta una patrulla del Ayuntamiento de Peto. Siendo esta situación ya complicada refiere la usuaria sentir demasiado temor e inseguridad hacia esos elementos de la policía, con temor por su seguridad física y emocional, temor de salir a la calle...”.

9.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de enero del año dos mil quince levantada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar la comparecencia espontánea de las ciudadanas **Y y M ambas de apellido EP**, en cuya parte conducente se consignó lo siguiente: “... comparecemos ante este Organismo a fin de afirmarnos y ratificarnos de lo manifestado en los escritos con números de folios internos IEGY/1037/14 y IEGY/1038/14, ambas de fecha 26 veintiséis de enero del año 2014 dos mil catorce, suscritos por la Abogada María Alondra Estrada Jiménez del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, así mismo solicitamos que por conducto de este Organismo cite a los ciudadanos Miguel Ángel Ken Vitorin y otro a quien solo conocen con el nombre de “El Saborin” ambos elementos policiacos de la localidad de Peto, Yucatán ...”.

10.- Oficio sin número de fecha veinte de enero del año dos mil quince, a través del cual, el C. Comandante Ariel Alonso Samos Sánchez, Director de Seguridad Pública Municipal de Peto, Yucatán, remitió a este Organismo el correspondiente informe escrito solicitado al Primer Concejal del citado Ayuntamiento, en el que indicó: “... El que suscribe, Cmdte. **ARIEL ALONSO SAMOS SANCHEZ** Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán, y su jurisdicción, me dirijo a usted a fin de informarle lo siguiente: En respuesta a su oficio marcado con el número **D.T.V. 829/2014** deducido del expediente número **C.O.D.H.E.Y D.T. 42/2014** de fecha veinticuatro de octubre del año 2015, mediante el cual nos solicita un informe escrito acerca de la queja interpuesta ante ese organismo en contra del personal dependiente de este H. Ayuntamiento, le informo de acuerdo a lo requerido anexo al presente escrito el Informe Policial Homologado solicitado, en el cual también consta lo solicitado en el inciso e) y por lo que respecta al inciso C).- se señala como día para llevar a cabo la comparecencia de los citados elementos el día 29 de Enero del año en curso a las 11:00 horas ...”.

Al referido oficio fue anexado el siguiente documento:

a) Copia simple del Informe Policial Homologado de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce, suscrito por el **C. Walter de Jesús Góngora Sánchez, Comandante en turno de la Dirección de Seguridad Pública de Peto, Yucatán**, en el que en lo conducente se señala: “... Siendo las 15:35 hrs. del día de hoy 23 de octubre de 2014, estando de ronda de vigilancia el Policía 3º Luis Fernando Chan Chimal como caminante en el parque principal de esta villa de Peto, entre la calle ** entre ** y **, se le apersona una persona del sexo masculino que al entrevistarse manifestó llamarse ADH... el cual, le expreso que se encontraba colocando su puesto de Tacos y Tortas, en el lado izquierdo del paso peatonal ubicado entre la calle ** entre ** y **, cuando se le acerca una persona del sexo femenino misma que insulta verbalmente con palabras

*altisonantes al ciudadano ADH, amenazándolo de que se quitara de su lugar para vender porque si no iba a golpear a sus hijas y a su esposa, por lo cual el ciudadano ADH, pide ayuda al oficial Luis Fernando Chan Chimal, mismo que al ver que la ciudadana toma un cuchillo de aproximadamente 30 centímetros de metal con mando de color negro, pide apoyo a control de mando, llegando así a las 15:40 hrs. la unidad 1137 al mando del Comandante en turno Walter de Jesús Góngora, teniendo como tropa al oficial Alfredo Gil Beltrán, mismos que al llegar al lugar de los hechos intentan dialogar con la ciudadana EEP⁵, sin embargo ésta misma arremete contra ellos con un cuchillo, ya mencionado, por lo cual los oficiales tratan de controlar a la ciudadana misma que se jalonea, insulta y lanza intentos de agresión con el arma blanca, por tal motivo se procede a la retención de la ciudadana que al entrevistarse con el oficial manifestó llamarse EEP... llenando así su registro de detención e inmediatamente su acta de lectura de derechos, para posteriormente trasladarla a los separos de la comandancia municipal y continuar con los trámites legales correspondientes. Así mismo cabe mencionar que siendo las 16:45 hrs. se apersona a la comandancia municipal la ciudadana M del RBC... manifestando que se encontraba en su puesto de tacos y tortas ubicado en la calle `** entre ** y ** de la colonia Centro, cuando una persona del sexo femenino que manifestó llamarse MEP⁶...empezó a insultarla y amenazarla con piedras de que le regresara su lugar de venta e incluso amenazo a sus hijas de agredirlas físicamente. Por lo cual la ciudadana M del RBC se traslada a la comandancia de Seguridad Pública Municipal, para solicitar ayuda, por tanto, la unidad 1137 al mando del Comandante en turno Walter de Jesús Góngora, teniendo como tropa al oficial Alfredo Gil Beltrán, procede al lugar de los hechos donde se entrevistan con la ciudadana MEP, a quien la invitan a presentarse por sus propios medios al departamento jurídico de la Comandancia Municipal para llegar a un convenio de no agresión con la otra parte. Así pues, siendo las 17:00 hrs. al encontrarse la ciudadana M del RBC y la ciudadana MEP, esperando ser atendidas por algún licenciado del departamento jurídico, la ciudadana MEP comienza a insultar y agredir físicamente, nuevamente a la ciudadana M del RBC por lo cual la policía 3° Teresa Sabido Ucan procede a controlar a la ciudadana MEP, junto con el policía 3° Miguel Ken Victorin, procediendo así a su retención siendo las 17:20 hrs. llenando así su registro de detención e inmediatamente su acta de lectura de derechos, quedando así a disposición en los separos de la comandancia municipal para los trámites legales correspondientes, sin antes mencionar que dichas ciudadanas se negaron a firmar todo tipo de acta ...”.*

11.- Acta circunstanciada de fecha veintiocho de enero del año dos mil quince levantada por personal de esta Comisión, a través de la cual, hizo constar haberse comunicado con el C. William Rafael Piña Carrillo, Sub Comandante de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, a efecto de preguntarle si estaba de acuerdo en llevar al cabo un procedimiento

⁵Con el nombre de EEP se le conoce también a la agraviada YEP.

⁶Con el nombre de MEP también es conocida la quejosa MEP.

de conciliación con la parte agraviada del expediente que se resuelve el día veintinueve de enero del año dos mil quince, manifestando el citado servidor público su anuencia de que se lleva al cabo la conciliación respectiva, circunstancia que se hizo del conocimiento de la parte quejosa en la propia fecha .

- 12.-** Acta circunstanciada de fecha veintinueve de enero del año dos mil quince, relativa a la audiencia de conciliación celebrada ante personal de este Organismo, entre las agraviadas **Y y M ambas de apellido EP** y el C. Wiliam Rafael Piña Carrillo, Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Peto, Yucatán, en representación del Director de Seguridad Pública de dicho Ayuntamiento, en la que se consignó lo siguiente: “... se procede a iniciar la audiencia Conciliatoria a la que fueron convocados, por lo que se les exhorta a las partes a conducirse con respeto entre sí, y al otorgarles el uso de la voz, ambas partes manifiestan sus inconformidades y las desavenencias que han tenido entre sí, por lo cual una vez escuchado a cada uno de ellos, llegan al siguiente acuerdo conciliatorio. PRIMERO: las ciudadanas YEP y MEP, solicitan que en la posterioridad sean tratadas con la igualdad a que tienen derecho todos los ciudadanos para la impartición de justicia en el ámbito municipal, solicitando que la policía municipal se abstenga de realizar actos arbitrarios en perjuicio de su persona, familia y propiedades, ya que en diversas ocasiones los agentes uniformados han estado burlándose de ellas, realizándoles señas obscenas con las manos. SEGUNDO: las ciudadanas YEP y MEP, solicitan que les sea girado un oficio de exhortación y/o llamada de atención a los agentes ALFREDO GIL BELTRAN y a MIGUEL ANGEL KEN VITORIN, por ser éstos los agentes identificados como aquellos que han realizado las conductas expresadas en el punto número uno del presente convenio. TERCERO: El Ciudadano WILIAM RAFAEL PIÑA CARRILLO, señala que con respecto al primer planteamiento, realizara el aviso o circular correspondiente dirigido a todos los elementos que componen el cuerpo policiaco municipal de Peto, Yucatán, a fin de que se abstengan de realizar acciones u omisiones arbitrarias en perjuicio de las ciudadanas MEP y YEP, aclarando que en caso de verse involucrados en algún incidente que amerite su intervención como policía municipal, actuará conforme a sus atribuciones legales. CUARTO: El ciudadano WILIAM RAFAEL PIÑA CARRILLO, señala que en cuanto al segundo planteamiento, no será posible aplicarle la sanción solicita al ciudadano MIGUEL ANGEL KEN VITORIN, toda vez que ya no labora en la Policía Municipal de Peto, Yucatán, por lo que en su oportunidad, dentro del término que este Organismo fije, la autoridad que representa (Dirección de Seguridad Pública Municipal de Peto, Yucatán), remitirá el oficio a través del cual se haga constar dicha circunstancia, asimismo refiere que en cuanto al agente ALFREDO GIL BELTRAN, se procederá conforme a lo solicitado. QUINTO.- Se hace la aclaración que la presente conciliación, únicamente atiende a las últimas manifestaciones de las quejas YEP y MEP, y con respecto a la queja inicial, este Organismo se reserva el derecho de continuar la investigación correspondiente a fin de emitir la resolución correspondiente o en su caso plantear la solución que a derecho convenga. SEXTO.- En este acto se le otorga a la autoridad señalada como presuntamente responsable el

término de QUINCE DÍAS naturales contado a partir del día de hoy, a fin de que remitan a este Organismo el cumplimiento la presente diligencia conciliatoria...”.

13.- Oficio número FGE/DJ/D.H./0344-2015, de fecha tres de marzo del año dos mil quince, signado por el C. M.D. Javier Alberto León Escalante, entonces Vice Fiscal de Investigación y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, por medio del cual remitió a esta Comisión copias simples de los exámenes de integridad física que le fueran realizados a las agraviadas **Y y M ambas de apellido EP**, en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, con motivo de la Carpeta de Investigación F2-F2/001106/2014.

Al referido oficio fueron anexados los siguientes documentos:

a) Copia simple del examen de integridad física de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, efectuado por el C. Doctor José Morales Pinzón, Médico Forense dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la persona de la agraviada **YEP**, con motivo de la Carpeta de Investigación F2-F2/001106/2014, en el que se consignó lo siguiente: “... *EL SUSCRITO MEDICO: JOSE MORALES PINZON, Adscrito al servicio médico forense certifico que el 24 OCTUBRE del 2014 siendo las 16:45 horas, examine a quien dijo llamarse: YEP, de ocupación VENDEDORA. INTERROGATORIO: DIRECTO. Refiere que el 23 OCTUBRE 2014 a las 17:00 horas POR NO QUITARSE EN EL LUGAR DONDE VENDE FUE GOLPEADA POR LA POLICIA MPAL. EXPLORACION FISICA* Paciente del Sexo *FEMENINO* con 28 Años de edad. T/a X-X-X-X-X F.C. X-X- F.R. X-X-X. *AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA: PRESENTA EQUIMOSIS EN CARA INTERNA DE AMBOS BRAZOS DE COLORACION RECIENTE, EN ANTEBRAZO DERECHO Y EN DEDO ANULAR DERECHO, HUELLAS ABRASIVAS POR CIGARRO EN MANO DERECHA EN 2 SITIOS Y EN IZQUIERDA 4, EQUIMOSIS POSTRAUMATICA EN AMBOS MUSLOS. PSICOFISIOLOGICO.- TIENE SIGNOS VITALES ENTRE LIMITES NORMALES, REFLEJOS PRESENTES Y CORRECTOS, MARCHA NORMAL ORIENTADA EN LAS 3 ESFERAS, COLOBOA AL INTERROGATORIO CON BUENA ATENCION Y DISCURSO CHERENTE Y CONGRUENTE. CONCLUSION.- LA EXAMINADA ES MAYOR DE EDAD Y PSICOFISIOLOGICAMENTE ESTA NORMAL. SUS LESIONES DEBEN CURAR EN MENOS DE QUINCE DIAS CON TRATAMIENTO OPORTUNO Y ADECUADO ...”.*

b) Copia simple del examen de integridad física de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, realizado por el C. Doctor José Morales Pinzón, Médico Forense dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la persona de la quejosa **MEP**, con motivo de la Carpeta de Investigación F2-F2/001106/2014, en el que se hizo constar lo siguiente: “... *EL SUSCRITO MEDICO: JOSE MORALES PINZON, Adscrito al servicio médico forense certifico que el 24 OCTUBRE del 2014 siendo las 16:50 horas, examine a quien dijo llamarse: MEP, de ocupación VENDEDORA. INTERROGATORIO: DIRECTO. Refiere que el 23 OCTUBRE 2014 a*

las 17:00 horas POR NO QUITARSE EN EL LUGAR DONDE VENDE FUE GOLPEADA POR LA POLICIA MPAL. EXPLORACION FISICA Paciente del Sexo FEMENINO con 35 Años de edad. T/a X-X-X-X-X F.C. X-X- F.R. X-X-X. AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA: PRESENTA EQUIMOSIS VIOLACEA POSTRAUMATICA EN MUSLO IZQUIERDO Y EN TERCIO INFERIOR DE PIERNA DERECHA. PSICOFISIOLOGICO.- TIENE SIGNOS VITALES ENTRE LIMITES NORMALES, REFLEJOS PRESENTES Y CORRECTOS, MARCHA NORMAL. ORIENTADA EN LAS 3 ESFERAS, COLABORA AL INTERROGATORIO CON BUENA ATENCION Y DISCURSO CHERENTE Y CONGRUENTE. CONCLUSION.- LA EXAMINADA ES MAYOR DE EDAD Y PSICOFISIOLOGICAMENTE ESTA NORMAL. SUS LESIONES DEBEN CURAR EN MENOS DE QUINCE DIAS CON TRATAMIENTO OPORTUNO Y ADECUADO ...”.

- 14.- Oficio sin número de fecha once de marzo del año dos mil quince, por conducto del cual, el C. Comandante Ariel Alonso Samos Sánchez, Director de Seguridad Pública Municipal de Peto, Yucatán, remitió a este Organismo el informe adicional que le fuera solicitado, en el que manifestó: “... *El que suscribe, Cmte. **ARIEL ALONSO SAMOS SANCHEZ** director de seguridad pública municipal del H. Ayuntamiento de Peto y su jurisdicción, me dirijo a usted a fin de informarle lo siguiente: en respuesta a su expediente marcado con el número **D.T. 42/2014** en el cual nos indica enviar a declarar a los elementos que participaron en los hechos ocurridos el día 23 de octubre de 2014, le informo por este medio que el ciudadano MIGUEL ANGEL KEN VITORIN ya no labora en esta dirección de seguridad pública municipal a mi cargo desde el día 17 de enero de 2015...*”.

Al referido oficio fue anexado el siguiente documento:

- a) Copia simple de un oficio sin número de fecha veintidós de enero del año dos mil quince, suscrito por el C. Sub Inspector Ariel Alonso Samos Sánchez, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Peto, Yucatán, dirigido al C. Profesor Higinio Chan Acosta, Presidente Municipal de dicha localidad, en el que se señaló lo siguiente: “... *POR ESTE CONDUCTO LE INFORMO A USTED QUE EL CIUDADANO **MIGUEL ANGEL KEN VITURIN** ELEMENTO DE ESTA CORPORACION NO SE HA PRESENTADO A TRABAJAR DESDE EL DÍA 17 DE ENERO DE 2015 SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, POR LO QUE EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO ESTA DIRECCIÓN SOLICITA CAUSE BAJA YA QUE HASTA EL DÍA DE HOY A INCUMPLIDO CON SUS LABORES Y CONSIGNAS SEÑALADAS EN EL REGLAMENTO INTERNO DE LA POLICÍA MUNICIPAL POR LO QUE SE LE COMUNICA A USTED PARA LAS MEDIDAS PERTINENTES ...”.*

- 15.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha once de marzo del año dos mil quince, relativa a la entrevista realizada al **C. Walter Jesús Góngora Sánchez, Comandante de la Policía Municipal de Peto, Yucatán**, en cuya parte conducente se hizo constar lo siguiente: “... *que el día veintitrés de octubre del año dos mil catorce, aproximadamente a las quince horas con cuarenta y cinco minutos,*

encontrándome en la comandancia Municipal de Peto, Yucatán, nos reportan por nuestro compañero de nombre Luis Chan quién vigila el parque, que una señora de nombre R. y su esposo estaban solicitando apoyo por que había una persona que los estaba amenazando con un cuchillo, por lo que en compañía ALFREDO GIL BELTRAN, nos constituimos al lugar, que se ubica frente a la Iglesia, al llegar nos percatamos que la ciudadana YEP tenía en la mano un cuchillo, y estaba alterada gritando y amenazando a una pareja sin recordar los nombres de estos, es el caso que procedimos dialogar con la referida YE, pero esta no se tranquilizaba y como tenía un arma, yo y mi compañero ALFREDO GIL procedimos a la detención de Y y la trasladamos a la comandancia Municipal donde al llegar se le ingresa en una celda, más tarde alrededor de las dieciocho horas, llega a la comandancia la hermana la ciudadana MEP quien es la hermana de YEP, y M empieza a insultar a los agentes de la policía por que detuvieron a su hermana, es el caso que M vio que se encontraba R y su esposo en la Presidencia Municipal por lo que se acercó a la referida pareja y empezó amenazarlos e intentó golpearlos por lo que la agente Teresa Sabido procedió a la detención de M, y se procede ingresarla a otra celda, siendo el caso llega la hermana menor de las detenidas sin recordar el nombre de esta, y al dialogar con ella le explique el motivo de la detención y le pedí que tranquilice a sus hermanas y que no molesten a R y a su esposo, una vez que la referida hermana se comprometió a tranquilizar a las sus hermanas ordene la liberación de Y y M siendo aproximadamente a las veinte horas, sin pagar ninguna multa” Seguidamente se procede realizar unas preguntas al entrevistado 1.- EN LA DETENCIÓN DE YEP SE LE SUSTRAJÓ ALGUNA HERRAMIENTA DE TRABAJO, ES DECIR UN TRICLO CON PRODUCTOS QUE SE ENCONTRAN EN EL TRICICLO? Responde.- que cuando se le detuvo a YEP, agentes municipales sin recordar quienes eran acercan el triciclo de Y a la comandancia, pero hago la aclaración que el triciclo se queda en la puerta de la comandancia, y cuando salieron en libertad se le informa a Y que puede llevar su triciclo pero esta se niega a llevárselo y lo deja en la estacionado en la puerta de la referida comandancia, por lo que se procedió meter dicho triciclo en los pasillos de la comandancia; 3.- EN ALGUN MOMENTO FUE OBJETO DE MALOS TRATOS LAS DETENIDAS? Responde. Que no, in ningún momento; 4.- ¿OPUSO RESISTENCIA LAS DETENIDAS AL MOMENTO DE SUS DETENCIONES? Responde.- que si opusieron resistencia durante la detención, en el caso de YE como estaba muy alterada empezó a jalonear los barrotes de la celda donde se encontraba y como vimos que ya se estaba cayendo el cemento de las rejas, procedimos cambiar de celda a Y...”.

- 16.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha once de marzo del año dos mil quince, relativa a la entrevista realizada a la **C. Teresa de Jesús Sabido Ucán, Oficial Tercero de la Policía Municipal de Peto, Yucatán**, en cuya parte conducente se consignó lo siguiente: “... el pasado veintitrés de octubre del año dos mil catorce, como a eso de las dos de la tarde, me dieron permiso para ir a comer, por lo que deje mi puesto que era la de vigilar la entrada a la comandancia municipal de Peto, Yucatán, al regresar como a eso de las cinco de la tarde, me dirigí a las celdas para ver si había algún detenido que necesitara algo, fue entonces que observé a YEP, mejor

conocida como E, estaba llorando y gritando “que me saquen, que me saquen”, le pregunté que hizo y no me respondió solo me pedía a gritos que la sacara de ahí, le respondí que yo no podía sacarla, entonces me retire de las celdas y me dirigí a la entrada de la comandancia, unos cinco minutos después llegaron dos personas del sexo femenino de las cuales recuerdo a MEP quien es hermana de la detenida, y la otra no recuerdo su nombre, ellas iban a tener audiencia con el Juez de Paz, pero antes de ser atendidas, sin embargo la ciudadana M comenzó a insultar a la otra señora con la que iban a llegar a un arreglo, y como no se calmaba pues era evidente su enojo y coraje por la detención de su hermana Y, recibí instrucciones del Comandante Walter para que junto con mi ex compañero Miguel Ken Vitorin, quien ya no trabaja en la policía, detuviéramos a M, así lo hicimos y la ingresamos a una celda distinta donde se encontraba Y, después de unos minutos llegó una hermana de éstas, quien al parecer es Maestra, quiso alterarse también pero le dije que no le conviene discutir en la comandancia, sobre todo porque ella es Maestra, entonces pasó hablar con el Comandante Walter y éste le dijo que si lograba hacer que sus hermanas se calmen, las dejarían libres, entonces pasó hablar con ellas y después de un rato salieron libres, sin pagar multa alguna”. Seguidamente se le hace a la compareciente las siguientes preguntas: 1.- ¿Observó sin la ciudadana YEP presentaba alguna lesión visible al momento de que la vio en las celdas? Responde que no presentaba ninguna lesión cuando la vio. 2.- ¿Sabe si la ahora quejosa YEP, fue objeto de malos tratos en la comandancia municipal? Responde que no lo sabe. 3.-¿Qué pasó con los objetos y herramientas de trabajo de la quejosa después de la detención? Responde que se los entregaron pero Y no se los quiso llevar, diciendo que tenía vergüenza de llevárselo, entonces dejo todo en la comandancia y desconozco cuando fue a buscarlos...”.

17.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha once de marzo del año dos mil quince, relativa a la entrevista realizada al **C. Luis Fernando Chan Chimal, Oficial Tercero de la Policía Municipal de Peto, Yucatán**, en cuya parte conducente se hizo constar lo siguiente: “... el pasado veintitrés de octubre del año dos mil catorce, como a eso de las quince horas con cuarenta minutos, me encontraba de vigilancia en la zona del parque principal de Peto, Yucatán, cuando se me acercó una señora cuyo nombre no recuerdo, pero sé que es ... del señor ADH y me dijo que la ciudadana Y mejor conocido como “e” la estaba agrediendo verbalmente, por lo que me dirigí hasta donde se encontraban ellas, esto es, frente a la Iglesia Católica del centro, y al llegar pudo observar que efectivamente la ciudadana YEP mejor conocida como “e” estaba insultando a la ...de AD, como vi que no se calmaba Y sino que cada vez se alteraba más, intentando golpear al señor A y a su ... decidí llamar a mis compañeros policías, fue así que llegaron el Comandante Walter Góngora y Alfredo Gil Beltrán a bordo de la patrulla 1137, cuando E vio que llegó la patrulla tomó un cuchillo que le sirve para pelar sus naranjas y otras frutas que vende y con eso comenzó a amenazarnos, pero mis compañeros Walter y Alfredo lograron detenerla, la subieron a la patrulla municipal y se la llevaron a la comandancia, ahí la metieron a una celda y por mi parte yo me retiré para continuar con mis rondines en el parque principal”. Seguidamente se le

hace al compareciente las siguientes preguntas: 1.- ¿Cómo fue la detención de MEP? Responde que no vio dicha detención. 2.- ¿sabe si la ahora quejosa YEP, fue objeto de malos tratos en la comandancia municipal? Responde que no lo sabe, debido a que después de ingresaron a la comandancia el entrevistado se retiró. 3.-¿Qué pasó con los objetos y herramientas de trabajo de la quejosa después de la detención? Responde que tanto su triciclo como lo que tenía encima, fueron llevados a la Comandancia Municipal...”.

18.- Oficio sin número de fecha ocho de abril del año dos mil quince, a través del cual, el C. William Rafael Piña Carrillo, Sub Director de Seguridad Pública Municipal de Peto, Yucatán, remitió a este Organismo el informe de cumplimiento de la conciliación celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil quince, en el que manifestó: “... El que suscribe, C. **WILLIAM RAFAEL PIÑA CARRILLO** subdirector de seguridad pública municipal del H. Ayuntamiento de Peto y su jurisdicción, me dirijo a usted a fin de informarle lo siguiente: en respuesta a la diligencia de conciliación realizada en fecha 29 de enero de 2015 referente al expediente marcado con el número **D.T. 42/2014** en el que en dicha diligencia de conciliación en su segundo punto pide sea girado oficio de exhorto al agente **ALFREDO GIL BELTRAN**, le remito el oficio realizado a dicho elemento, esperando así haber cumplido con lo requerido ...”.

Al referido oficio fueron anexados los siguientes documentos:

- a) Acta Administrativa de Exhorto de fecha dos de abril del año dos mil quince, signada por el C. Comandante Ariel Alonso Samos Sánchez, Director de Seguridad Pública Municipal de Peto, Yucatán, dirigida al C. Alfredo Gil Beltrán cuya rúbrica de enterado obra en la propia acta administrativa, de la que se desprende lo siguiente: “... Por este medio se le comunica que con fecha de hoy se levanta la presente acta para exhortarle que en cumplimiento de su servicio en el cargo de agente que ocupa en la comandancia municipal de Peto, Yucatán, tiene la obligación estricta de poner toda su Voluntad, toda su inteligencia y todo su esfuerzo, al servicio de la comunidad así como dirigirse con respeto hacia los presuntos responsables de alguna falta administrativa o hecho que pudiera ser constitutivo de algún delito, no olvidando que primero está el respeto a los derechos humanos de todos y cada uno de los infractores, por lo que se le exhorta que en la sucesivo se dirija con mayor respeto hacia los mismos ...”.
- b) Copia simple de un documento de fecha tres de abril del año dos mil quince, expedido por la Dirección de Seguridad Pública de Peto, Yucatán, relativo a la plática al personal de dicha corporación policiaca.

19.- Acta circunstanciada de fecha cuatro de noviembre del año dos mil quince, levantada por personal de esta Comisión, a través de la cual, hizo constar que se constituyó en la Comandancia de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, a efecto de indagar sobre los elementos de nombres Luis Chan y Alfredo Gil Beltrán, en donde le informaron que los mencionados oficiales efectivamente prestaban sus servicios en dicha corporación

policiaca, pero que no se encontraban en esos momentos toda vez que estaban de descanso.

20.- Acta circunstanciada de fecha cuatro de noviembre del año dos mil quince, levantada por personal de este Organismo, por medio de la cual, consignó que se constituyó en el Palacio Municipal de Peto, Yucatán, con la finalidad de preguntar por la persona del ciudadano Amador Yam Benítez, lugar en donde hicieron de su conocimiento que dicha persona ya no laboraba para el H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán.

21.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha cuatro de noviembre del año dos mil quince, en la que se hizo constar lo siguiente: *“... En la localidad de Peto, Yucatán, México, siendo las 09:50 nueve horas con cincuenta minutos del día de hoy 4 cuatro de noviembre del año 2015 dos mil quince... hago constar que me encuentro constituido en el predio... de la localidad arriba mencionada, a efecto de llevar a cabo una diligencia en materia de Derechos Humanos en la persona de la Ciudadana M del RBC, misma que tiene relación con la queja CODHEY D.T. 42/2014. Seguidamente estando a las puertas del predio antes citado, se da fe de tener a la vista a dos personas ... ante quienes me identifiqué plenamente como personal de este Organismo, así como los enteré del motivo de mi visita, por lo que una vez enterados, estos dijeron responder a los nombres de M del RBC y ADH... y quienes una vez enterados, manifestaron de forma conjunta que efectivamente tienen conocimientos sobre los hechos que se investigan toda vez que en fecha exacta que no recuerdan así como tampoco la hora, pero fue hace como un año aproximadamente, el Ayuntamiento de Peto les dio los permisos correspondientes para que puedan vender sus productos a las puertas de la iglesia principal, cosa que al hacerlo las ciudadanas Y y M ambas de apellidos EP comenzaron agredirlos verbalmente para que se quitaran, a pesar de que en ningún momento invadieron la zona que estas ocupaban, es el caso que al ser tanto la agresión de dichas personas hacia sus personas es que decidieron llamar a la policía municipal de Peto, para que interviniera, siendo que estos últimos mencionados al apersonarse le pidieron a las agraviadas que se tranquilizaran cosa que no hicieron, sino todo lo contrario se alteraron más al grado de que una de ellas agarró un cuchillo y comenzó amenazar a los elementos policiacos, lo cual provocó que las detuvieran y trasladaran hasta la cárcel pública, no omito manifestar que en ningún momento durante su detención vio que los golpeen o agredan físicamente a las agraviadas ...”.*

22.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince, relativa a la entrevista realizada al **C. Luis Fernando Chan Chimal, Oficial Tercero de la Policía Municipal de Peto, Yucatán**, en cuya parte conducente se consignó lo siguiente: *“... Que el día veintitrés de octubre del año dos mil catorce, siendo aproximadamente a las 15:35 quince horas con treinta y cinco minutos, al estar en servicio de vigilancia, cuyo sector ese día se me asignó el parque central de la localidad arriba mencionada, cuando se me acerca una persona del sexo masculino de quien no recuerdo su nombre en este momento, pero sé que dicha persona*

tiene un puesto ambulante en dicho centro, misma persona la cual me informo que dos personas del sexo femenino lo estaban agrediendo y amenazando con un cuchillo, por lo que en compañía de dicho sujeto me traslade hasta la calle que da a la iglesia principal, donde se ubican varios venteros ambulantes y donde el citado sujeto me señalo a dos personas del sexo femenino las cuales tenían al igual sus puestos ambulantes, tal es el caso que acercarme a dichas mujeres a las cuales conozco con los nombres de YEP alias E y MEP, las cuales son hermanas, es el caso que estas últimas personas comenzaron a discutir con la persona que me solicito auxilio, por lo que intente calmar la situación, lo cual no logre toda vez que tanto Y como M estaba muy agresivas, siendo que Y agarro un cuchillo de su puesto ambulante y comenzó amenazarnos, por lo que ante tal situación es que solicite apoyo a mi compañeros quienes al apersonarse trataron de calmarla pero la citada Y a un seguía amenazándonos con el cuchillo, al grado de que elemento de nombre Alfredo Gil Beltran, aprovechando un descuido es que le logra quitar el cuchillo a Y, una vez hecho esto y ante su agresividad se decidió trasladarla hasta la cárcel pública municipal, y de tras de ella fue su hermana M, pero ignoro si a esta también la detuvieron en ese momento, toda vez que yo regrese a mi sector de vigilancia, ignorando que fue lo que sucedió con la detenida. Seguidamente se procede realizar unas preguntas al entrevistado 1.- EN LA DETENCIÓN DE YEP SE LE SUSTRAJÓ ALGUNA HERRAMIENTA DE TRABAJO, ES DECIR UN TRICICLO CON PRODUCTOS QUE SE ENCONTRAN EN EL TRICICLO? Responde.- Recuerda únicamente que unos compañeros los cuales no recuerdas sus nombres fueron quienes trasladaron el triciclo de la detenida a la puerta de la comandancia e ignora que fue de dicho triciclo posteriormente.; 3.- EN ALGUN MOMENTO FUE OBJETO DE MALOS TRATOS LAS DETENIDAS? Responde. Que no, in ningún momento; 4.- ¿OPUSO RESISTENCIA LAS DETENIDAS AL MOMENTO DE SUS DETENCIONES? Responde.- que si opuso resistencia durante la detención. 5.. EN ALGUN MOMENTO SE PERCATÓ SI LA DETENIDA PRESENTABA ALGUNA LESION ANTES O DEPUES DE SU DETENCIÓN?.- a lo que el entrevistado refirió que no se percató si presentaba alguna lesión visible antes y durante la detención de la citada Y ...”.

23.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince, relativa a la entrevista realizada al **C. Alfredo Gil Beltrán, Oficial Tercero de la Policía Municipal de Peto, Yucatán**, en cuya parte conducente se hizo constar lo siguiente: “... Que el día veintitrés de octubre del año dos mil catorce, siendo aproximadamente a las 15:35 quince horas con treinta y cinco minutos, al estar en servicio de vigilancia, sobre mi sector y estando a bordo de la unidad numero 1137 acompañado del comandante en turno WALTER GONGORA SANCHEZ, en ese momento por vía radio de la central de la comandancia nos indican que nos acerquemos al parque del centro de la localidad de peto, donde una persona de nombre EEP⁷, que estaba agrediendo con insultos a la otra persona del otro puesto, y al ver que llegamos tomo en sus manos un cuchillo y nos empezó a amenazar y a

⁷Con el nombre de EEP se le conoce también a la agraviada YEP.

insultarnos, por lo que el comandante en turno le dijo que se calmara y que lo acompañara en la comandancia para solucionar el problema, por lo que se negaba a ir a la Comandancia, por lo que después de unos instantes se calmó y decidió acompañarnos a la comandancia, por lo que una vez y estando ahí, se le leyó sus derechos y se quedó en el área de resguardo, mientras llegaba el Licenciado de apellido Cardeña, quien se desempeñaba como Jurídico del H. Ayuntamiento de Peto, por lo que seguía alterada y para calmarla tuvo que intervenir una compañera de trabajo de nombre TERESA SABIDO UCAN, quien se desempeñaba como policía tercero, una vez que estaba calmada, procedimos a realizar el informe de los hechos, y entregárselo al centralista para que se lo entregue al Jurídico, por lo que decidimos retirarnos de la comandancia, y volver a mi sector de vigilancia, ignorando que fue lo que sucedió con la detenida”. Seguidamente se procede realizar unas preguntas al entrevistado 1.- EN LA DETENCIÓN DE YEP SE LE SUSTRAJÓ ALGUNA HERRAMIENTA DE TRABAJO, ES DECIR UN TRICICLO CON PRODUCTOS QUE SE ENCONTRAN EN EL TRICICLO? Responde.- Recuerda únicamente que unos compañeros los cuales no recuerdas sus nombres fueron quienes trasladaron el triciclo de la detenida a la puerta de la comandancia e ignora que fue de dicho triciclo posteriormente.; 3.- EN ALGUN MOMENTO FUE OBJETO DE MALOS TRATOS LAS DETENIDAS? Responde. Que no, en ningún momento; 4.- ¿OPUSO RESISTENCIA LAS DETENIDAS AL MOMENTO DE SUS DETENCIONES? Responde.- que si opuso resistencia durante la detención. 5.. EN ALGUN MOMENTO SE PERCATÓ SI LA DETENIDA PRESENTABA ALGUNA LESIÓN ANTES O DESPUES DE SU DETENCION?.- a lo que el entrevistado refirió que no se percató si presentaba alguna lesión visible antes y durante la detención de la citada Y...”.

24.- Oficio número FGE/DJ/D.H./1243-2016, de fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis, por medio del cual, el C. M.D Javier Alberto León Escalante, entonces Vice Fiscal de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, envió su informe de colaboración solicitado, fijando el diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis, a las diez horas, para la revisión de la Carpeta de Investigación Número F2-F2/1106/2014 iniciada por la parte agraviada, lo anterior, en el local de la Fiscalía Investigadora con sede en el Municipio de Tekax, Yucatán.

25.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha once de octubre del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constar lo siguiente: “.. *En la localidad de Peto, Yucatán, a los once días del mes de octubre del año dos mil dieciséis, siendo las trece horas... hago constar haberme constituido a dicha población, a efecto de realizar diligencias en materia de derechos humanos consistentes en entrevistar a un elemento de la policía municipal de dicha población, en relación a los hechos que dieron origen al expediente **CO.D.H.E.Y. D.T. 042/2014**, acto seguido, y ya estando en las instalaciones de la citada corporación policiaca me entrevisté con personal que ahí labora para indagar si aún presta sus servicios en dicha corporación policiaca el elemento de nombre **Ariel Alonzo Samos Sánchez**, y para tal efecto hago constar que*

en dicho lugar me entrevisté con el **C. Jorge Carlos Hernández Sierra**, quien dijo ser el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Peto, Yucatán, con quien previamente identificado como personal de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos con sede en esta ciudad de Mérida, y explicarle el motivo de la visita, este señaló que el elemento policiaco a quien busco ya no se encuentra laborando en esta Dirección de policía, que en la actualidad sabe se desempeña como Director de la Policía Municipal de la localidad de Tzucacab, Yucatán, seguidamente al ser cuestionado en cuanto a cierta información solicitado a dicha corporación policiaca relacionado con los hechos de que se duelen las agraviadas C. C Y y MEP, consistentes estos en las copias certificadas de la libreta de entradas y salidas de los detenidos en la cárcel municipal referente al día veintitrés de octubre del año dos mil catorce; y el examen médico de lesiones y toxicológicos realizado a las quejas C. C Y y MEP, el día de ingreso de estas a la cárcel pública, siendo el caso que dicho Subdirector indicó no contar con dicha información y/o documentación ya que la administración pasada no le dejó ningún documento relacionado con el asunto, y que el único que podría informar o proporcionarlo es el **C. Ariel Alonzo Samos Sánchez**, quien se encuentra como Director de la Policía Municipal de la localidad de Tzucacab, Yucatán, ya que él estuvo en aquel entonces como miembro activo de esta corporación policiaca...”.

26.- Acta circunstanciada de fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, mediante la cual se puede observar que personal de esta Comisión se constituyó en la Fiscalía Investigadora con sede en Tekax, Yucatán, a fin verificar las constancias que integraban la carpeta de investigación marcada con el número F2-F2/1106/2014, entre las que destacan: “... 1. En fecha 24 de octubre del año dos mil catorce, comparecen la ciudadana YEP y presenta denuncia y/o querrela, expresando entre otras cosas lo siguiente: “... el día veintitrés de octubre del presente año, aproximadamente las 16:00 horas llegue al centro de la población de Peto, Yucatán, ya que fui a vender chicharrones, elotes, toronjas, chinas y mandarinas, me puse en el lugar donde siempre me pongo y en ese momento llegó el esposo de RCh y me dijo “QUITATE DE AQUÍ, SI NO TE VOY A CHINGAR, SI NO TE QUITAS AHORITA, VOY A BUSCAR A UN POLICÍA”, por lo que se fue y momentos después llegó con un policía que tiene un ojo malo, dicho policía me dijo “NO TIENES DERECHO PARA QUE TU VENDAS AQUÍ”, en ese momento dicho policía, hablo por radio, a lo que enseguida llego una patrulla con 6 seis policías, un policía huero, me dice “pinche perra, ahorita vas a ver, aquí se va terminar las cosas, porque el presidente nos dio la orden,” un policía al cual conozco como “SABORIN” y el Comandante me agarraron, me jalaron y me aventaron a la patrulla, estando en la patrulla, el policía de apodo sabori, me empieza a tocar las piernas, llegando a la comandancia, el policía huero, me mete a una celda, el policía “saborin”, el huero y un policía moreno, el cual desconozco, me agarran y me empiezan a jalar de los brazos, el policía huero, me extiende los brazos y en ese momento el comandante con un cigarro me empezó a quemar en las palmas de mis manos, dicho comandante mete su mano dentro de mi falda y jalo mi ropa interior de color blanco, sin marca de talla mediana, rompiéndomela en la parte de abajo, en ese momento dicho

comandante, me empezó a pasar su dedo en mi vagina, pero lo mordí en saco su mano dentro de mi falda y me dice "TE VOY A MATAR, ESTO NO SE VA QUEDAR ASÍ, TIENES QUE QUITARTE DEL LUGAR, VOY A TRAER UNA CUBETA DE AGUA PARA QUE YO TE LO HECHE ENCIMA," después salió de la celda un policía viejo de la Estatal, llegó a la celda donde me encontraba, se empezó a burlar dicho policía, me apuntaba con una pistola y me dice, "TE VOY A MATAR, PORQUE EL PRESIDENTE ME LO DIJO, NO TE VOY A DEJAR VENDER, PORQUE NO TIENES DERECHO", metieron mi triciclo en la comandancia, pero no lo voy a ir a buscar porque tengo mucho miedo, aquel día fui a demandar y me metieron a la cárcel, no es la primera vez que me hacen esto, después el policía moreno chaparro, me hace una seña con su dedo, el cual significa una grosería, dicho policía me dice, "si no sales en la madrugada, te voy agarrar y voy violar" dicho policías me amenazaron mucho, me dijeron que no voy a salir a vender, que me van a matar, después, se quitaron los policías y llego un Licenciado moreno y alto del Ayuntamiento, me vio en la celda y luego se quitó a las 20:00 veinte horas, me dejaron salir, no quiero que se me acerquen dichos policías ya que si salgo a vender o donde sea que me vean, me van a violar, tengo miedo de que cuando me vean me hagan algo...". 2. En fecha 24 de octubre del año dos mil catorce, comparecen la ciudadana MEP y presenta denuncia y/o querrela, expresando entre otras cosas lo siguiente: "...el día veintitrés de octubre del año en curso, siendo aproximadamente, las 17:00 diecisiete horas, encontrándome en mi domicilio, ya señalado en mis generales, cuando se apersona a mi domicilio el ciudadano a quien comúnmente conozco como M, y quien al llegar me dice "que está detenida mi hermana de nombre YEP", a lo que al escuchar esto, me dirigí a la comandancia municipal de Peto, Yucatán a fin de averiguar los sucedido, lugar en el cual, al llegar me atendió un elemento de la policía municipal quien se encontraba de custodia en la entrada a quien le pregunte si estaba detenida mi hermanita YEP, respondiéndome este policía en turno que si estaba detenida, seguidamente le pregunté el motivo de su detención y en ese momento sale un segundo elemento de la policía municipal y le pregunta este policía que custodiaba la puerta es mi hermana "ES SU HERMANA" respondiéndome este que sí, dando la orden al segundo policía, "métanla igual", seguidamente salen seis policías más quienes se acercan hacía mí, jalándome y separándome de mi hijo menor de edad de cinco años ... por lo que me quitan a mi hijo, y lo paran a un costado, y cuando me jalen de la mano me suben mi brasiel y tocándome en mis senos, manociandome en todo el cuerpo hasta lograr tirarme al suelo, me levantan de las manos y de los pies y es cuando me logran meter en una celda lugar en el que al llegar me golpean ambas piernas con un tolete que portan, inclusive me golpeaban en mi vagina con dicho tolete y una vez hecho esto me aventaron en la celda gritando estos policías "wesu puta madre, wesu puta madre, puedo hacer lo que quiere con ustedes por es orden del presidente", y que ustedes estén encerradas acá no crean que el presidente les va a venir a sacar porque son ordenes de él, que se les trate así, después de decir estas palabras se retiraron de las celdas y siendo las 21: 00 veintiún horas de la noche me dejan en libertad por un policía de la villa de Peto, Yucatán, esperando a mi hermanita de nombre YEP a quien de igual manera dejaban en libertad. 3. Misma fecha se dictó auto de inicio. 4. En fecha 24 de octubre del

año 2014, el doctor Médico Forense José Morales Pinzón emite el examen de integridad física a nombre de YEP, refiere presenta equimosis en cara interna de ambos brazos de coloración reciente, en antebrazo derecho y en dedo anular derecho, huellas abracibas por cigarro en mano derecha en dos sitios y en izquierda equimosis postraumática en ambos muslos, CONCLUSIÓN: la examinada es mayor de edad y psicofisiológicamente esta normal, y sus lesiones deben curar en menos de quince días, con tratamiento oportuno y adecuado. 5. En fecha 24 de octubre del año 2014, el doctor Médico Forense José Morales Pinzón emite el examen de integridad física a nombre de MEP, refiere presenta equimosis violacia postraumática en tercio inferior de pierna derecha. CONCLUSIÓN: la examinada es mayor de edad y psicofisiologicamente esta normal, y sus lesiones deben curar en menos de quince días, con tratamiento oportuno y adecuado. 6. En fecha 24 de octubre del año en curso, se remite Informe de Investigación a cargo del agente Ministerial Luis Michel Oxe Mendrano. Entre los cuales se encuentra acta de entrevista a CIM; acta de entrevista a testigo ADH, y acta de entrevista a M del RBC. 7. Acta de generales de testigos. 8. Acta de generales del imputado Walter Jesús Góngora Sánchez. 9. Acta de generales de imputado Ariel Alonzo Samos Sánchez. 10. Acta de generales de imputado Miguel Ángel Ken Victorin. 11. Acta de generales de imputado Alfredo Gil Beltrán. 12. Acta de generales de imputado Luis Fernando Chan Chimal. 13. En fecha 25 de octubre del 2014, comparece YEP, y ofrece como testigos a PEP y NMEP. 14. Declaración de PEP: que el día 23 veintitrés de octubre del año dos mil catorce, siendo las 16 dieciséis horas, encontrándome sentado en el parque principal aproximadamente a seis metros del triciclo de... nombre YEP quien es vendedora de fritangas de dicho parque en ese momento llega la ciudadana RC con su remolque ocupando aproximadamente cuatro metros, es el caso que dicha ciudadana al llegar le dice ... a ... YEP que se retire del lugar ya que ese espacio ya se lo habían dado a la citada R. C., por lo que discuten y momentos después llega una unidad de la policía municipal de la villa de Peto, Yucatán, descendiendo de dicha unidad, aproximadamente seis policías, quienes al llegar le dicen a ... YE que el piso en el cual se encontraba ya se lo habían dado a la citada c., respondiéndoles ... "ESTE PISO HACE TIEMPO QUE ME LO DIERON" por lo que después de esto los policías al ver que... no se quería quitar, jalaron a ... YEP y la aventaron a la fuerza en la unidad, en tanto los otros elementos policiacos arrastraron el triciclo y se lo llevaron a las bajas de la comandancia municipal de Peto, Yucatán, al ver ... de nombre MEP quien se dirigía a la comandancia municipal de Peto, Yucatán, a fin de averiguar el motivo por el cual se habían llevado a ... YE por lo que me dirigí detrás de M al llegar M a la comandancia al policía de guardia y al preguntar por ... le preguntan el parentesco que tiene con la misma y es cuando escucho que un policía dice "PUES METANLA ALLA TAMBIEN QUEDA UNA CELDA MAS ALLA, diciendo esto los policías que mientras tengan el uniforme podemos hacer lo que nosotros querramos", por lo que después de estas palabras agarran a M, le quitan a su hijo que tenía en sus brazos, parando al niño a un costado por el policía y empiezan a jalarla de la ropa, abrazan a M entre tres policías, la toman de los brazos y pies, levantándoles su blusa y la meten a la celda, en ese momento, llega mi ... de nombre NEP a quien le dicen los policías "USTED

TAMBIEN”, después de estas palabras me retire y me dirigí a mi casa, siendo esto lo único que observé.”. 15. DECLARACION DE NEP: “... el día veintitrés de octubre del año en curso (2014) siendo aproximadamente entre las 16:00 y las 16:30 horas, me encontraba en mi domicilio el cual manifesté en mis generales cuando se apersonó un triciclero a quien conozco con el nombre de M, quien acudió a mi casa a fin de informarme que habían llevado detenido a ... YEP, por la policía municipal junto con toda su venta, cuando estaba en el parque principal de Peto, y que se la habían llevado a la comandancia de la policía municipal, posteriormente me dirigí al parque, ya que de igual manera me dedico a la venta de fritangas, y una vez estando ahí en el lugar que me tienen asignado y siendo aproximadamente las 18:00 horas, le dije a ... MEP que venga a verme porque detuvieron a ... Y por lo que ella se adelantó y después de instalarme en mi lugar, aproximadamente a las 18:30 horas me dirigí a la comandancia para preguntar por ... Y, y al estar llegando a la comandancia escuche el llanto de ... quien cuenta con la edad de 5 años, por lo que me apersoné a ver qué era lo que estaba pasando en la comandancia y al llegar me percate que estaban metiendo a ... M a una celda, a quien se llevaban arrastrada entre aproximadamente cinco o seis policías y como no se dejaba fue que la cargaron de sus brazos y pies y la llevaron a la parte de atrás, en donde la encerraron en una celda, por lo que al ver esto, le pedí a uno de los policías que si podía hablar con el Comandante, pero me dijo que no puede ya que estaba ocupado, posteriormente después de treinta minutos pude hablar con el comandante, a quien le pregunte si ... iban a salir ese mismo día, (23 de octubre del 2014) siendo que les pregunte que hicieron para estar detenidas, a lo que no me respondió, ya luego me dijo que si saldrían, pero que sería en una hora, por lo que pedí pasar hablar con ellas, siendo que primero hable con ... M quien estaba llorando porque la aventaron los policías y porque le quitaron sus zapatos, posteriormente pasé hablar con Y quien estaba muy alterada y llorando y al preguntarle que hizo para que la detuvieran, me dijo que la querían quitar de su lugar en donde siempre vende y que como no quiso por eso la metieron en la cárcel, y me dijo “mira lo que me hicieron, me quemaron mis manos con cigarro” al igual que me dijo que la manosearon, así como se veía bastante lastimada, también me dijo que la tocaron entre las piernas y que le tocaron su vagina por sobre su calzón (ropa interior) y que uno de los policías le metió el dedo por sobre su calzón también (ropa interior) y que le trataron de quitar su calzón, después les dije que iban a salir en una hora pero que el comandante dijo que no íbamos a regresar a vender ese día y que nos fuéramos todas a nuestra casa, pero que no nos regresaría el triciclo donde tenía toda su venta ...”. 16. Informe del c. director de seguridad pública de Peto, Yucatán. De fecha 25 de octubre de 2014, mediante el cual remitió: -Informe policial homologado de fecha 23 de octubre de 2014, -Acta de entrevista a la víctima u ofendido ADH. - Acta de entrevista a la víctima M del RBC. -Registro de detención EEP. -Registro de detención Manzanilla Pech. -Acta de descripción del estado físico aparente en el cual señala que se encontraban aparentemente en buenas condiciones y no había médico que realizara la valoración médica. -Acta de lectura de derechos de los detenidos. 17. En fecha 25 de octubre de 2014 se dicta acuerdo en autos de la presente carpeta de investigación mediante el cual se determina que no se accede a la medida cautelar de

seguridad preventiva solicita por las ciudadanas Y y MEP y se continúe la integración de la presente investigación. 18. Se observa cédulas de notificación a las partes del referido acuerdo. 19. En fecha 26 de octubre del año 2014 comparece nuevamente YEP y presenta como testigos a UP y MCM. 20. Declaración de UP, asistida de un intérprete maya hablante: "... el día jueves con fecha que no recuerdo pero que fue en el presente mes y año, aproximadamente, a las 16:00 horas, llegue al centro de la población de Peto, a vender tacos y M me dice que acaban de llevar a mi hija Y por los policías, se llevaron como un perro, se la llevaron presa, detrás de mí venía mi hija M, a quien le dije que llevaron a Y presa por los policías, por lo que fuimos a preguntar por qué la detuvieron, llegando un policía me dijo y me empuja "TU NO TIENES NADA QUE HACER AQUÍ SEÑORA", por lo que mi hija M le contesta al policía que si tengo que ver porque soy mamá de Y y porque la metieron a la cárcel si no ha hecho nada, por lo que los policías jalonearon a su hija M para meterla a la cárcel, la alzaron de los brazos y piernas, la pegaban con el tolete entre las piernas, toda su ropa se le enrolló y se le veía su ropa interior a mi hija M la metieron al interior del PORTON al ver como metieron a mi hija solo me puse a llorar por lo que la misma gente que estaba ahí, me dijo que fuera a ver al Presidente al Maestro Higinio pero este no me hizo caso, ni salió de su casa por lo que no puede hacer nada más ...". 21. DECLARACION DE MCM.- "... este jueves pasado del presente mes y año, con fecha exacta que no recuerdo, aproximadamente a las dieciséis horas llegue al centro del pueblo de Peto, Yucatán, ya que llevaba carrito de ventas de la mamá de Y en eso vi que varios policías la estaban llevando, la botaron en la camioneta y se la llevaron por lo que aproximadamente 21:00 horas de ese mismo día, Y salió de la cárcel, yo me encontraba en el parque, vi que sus manos de Y estaban quemados y sus brazos estaban lastimados. 22. En fecha 13 de noviembre del año dos mil catorce, compareció previamente citado en calidad de imputado el ciudadano WALTER JESUS GONGORA SANCHEZ y con la asistencia del Defensor de Oficio, se reserva el derecho a declarar. 23. En fecha 13 de noviembre del año dos mil catorce, compareció previamente citado en calidad de imputado el ciudadano MIGUEL ANGEL CEN VITORIN y con la asistencia del Defensor de Oficio, se reserva el derecho a declarar. 24. En fecha 13 de noviembre del año dos mil catorce, compareció previamente citado en calidad de imputado el ciudadano ANGEL GIL BELTRAN y con la asistencia del Defensor de Oficio, se reserva el derecho a declarar. 25. En fecha 13 de noviembre del año dos mil catorce, compareció previamente citado en calidad de imputado el ciudadano LUIS FERNANDO CHIN CHIMAL y con la asistencia del Defensor de Oficio, se reserva el derecho a declarar. 26. En fecha 29 de diciembre del año dos mil catorce, comparece nuevamente la ciudadana YEP y presente como testigos a DYC y BEP. 27. DECLARACIÓN DE DYC: "... el día 23 de octubre del presente años, aproximadamente a las 16:00 horas, me encontraba en el parque de Peto, estacionado ... cuando de repente vi que llego una patrulla, la cual estaba abordada por cuatro policías, se estacionaron y sin motivo alguno tomaron a la ciudadana YEP de las manos por dichos policías municipales de la ciudad de Peto, mismos policías que solo conozco de vista y la aventaron a la patrulla y se la llevaron al igual que sus dos triciclos de ventas fueron llevadas por dichos policías, ya que YEP tiene su puesto de ventas en el parque de la

ciudad de Peto, al momento que llevaron a la ciudadana YEP, una persona del sexo masculino el cual no conozco, ocupo el lugar de ventas que ocupaba la citada YEP en el parque, y esta tiene dos triciclos en el cual allí tiene sus ventas de chicharrones, palomitas entre otras cosas, las cuales fueron llevadas por los policías...”. 28. **DECLARACION DE BEP:** “... el día 23 de octubre del presente año aproximadamente a las 16:00 horas, me encontraba en el parque esperando camión par que me vaya a la comisaría de Temozón ... cuando de repente vi que llegaron una patrulla de la población de Peto, en el que habían como cinco o seis policías es así que vi que se bajaron de la patrulla y tomaron a YEP, la aventaron a la patrulla y la llevaron junto con sus triciclos de ventas, de una manera injusta, incluso sus triciclos de ventas estaban llenos de frutas y chicharrones de ventas ...”. 29. En fecha nueve de marzo del año dos mil quince, las ciudadanas YEP y MEP, presentan memorial a través del cual solicitan copias simples de la presente carpeta de investigación ...”.

27.- Acta circunstanciada de fecha cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis levantada por personal de este Organismo, a través de la cual, hizo constar haberse comunicado con la agraviada **MEP** a efecto de hacer de su conocimiento que personal del mismo se apersonaría a su domicilio con el objeto de entrevistarla, consignándose en el acta en cuestión lo siguiente: “... hago constar que recibió mi llamada una persona del sexo femenino quien dijo ser mi buscada a quien le informé sobre el motivo de la llamada, a lo que mencionó mi interlocutora darse por enterada, asimismo pregunta el motivo por el cual se le quiere ir a ver a su domicilio, informándole que es con la finalidad de seguir integrando la queja en cuestión, así como si recuerda si aparte de ella y de su hermana Y, se encontraba alguien más detenida en la cárcel pública de Peto, Yucatán, así como si recuerda cuales policías fueron los que agredieron sexualmente y provocaron quemaduras en la persona de Y, refiriendo la interlocutora que como era entre semana y eran aproximadamente las dieciocho horas no había nadie más, ya que las únicas detenidas eran su hermana Y y ella, así como quienes le produjeron las quemaduras de cigarro a su hermana Y fue el elemento al que conocen como “el Saborin” y el que la sostuvo fue “Victorin”, siendo ellos mismos quienes la agredieron sexualmente, todo eso lo sabe ya que su hermana Y se lo dijo, así como existe una denuncia de los hechos ante el Ministerio Público de Tekax, Yucatán ...”.

28.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constar lo siguiente: “... En la localidad de Peto, Yucatán, siendo las once horas con veinte minutos del día cinco de noviembre del año dos mil dieciséis ... hago constar que con relación al expediente CO.D.H.E.Y. D.T. 42/2014, me constituí en el domicilio de las ciudadanas Y Y M ambas de apellido EP... a fin de solicitarles datos de información que permitan el esclarecimiento de los hechos que se investigan en el presente asunto, y si recuerdan si el día que estuvieron detenidas en la cárcel municipal de Peto, Yucatán, había alguna otra persona detenida también, el siendo el caso que al ser atendido por las citadas quejas, y enteradas del motivo de mi visita, me informan que el día que fueron

detenidas en la cárcel municipal de Peto, Yucatán el pasado mes de octubre del año dos mil catorce, refiere la ciudadana YEP que al ser ingresada en la comandancia no había ninguna otra persona detenida, que unos diez o quince minutos después de su ingreso fue detenida también su hermana M, por su parte la Ciudadana MEP indica que cuando se enteró de la detención de su hermana Y acudió a la comandancia para saber los pormenores de su detención y comenzó a discutir con los agentes uniformados porque no le querían dar información, razón por la cual también la ingresan en la comandancia, que cuando ingresó pudo ver a su referida hermana que estaba siendo ingresada a una de las celdas y no vio a ninguna otra persona detenida ya que a ella (M) la ingresaron en otra celda distinta. Así mismo y a pregunta expresa del suscrito, refiere la Ciudadana MEP que no vio que los agentes de la policía municipal de Peto, Yucatán hayan golpeado, manoseado, ultrajado, o quemado las muñecas de las manos de su hermana Y ya que como ha dicho, cuando M fue ingresada a los patios de la comandancia, su hermana ya estaba siendo ingresada a una de las celdas, pero indica que fue su misma hermana Y quien le dijo todo lo que le hicieron los policías, que la quemaron con cigarro y la golpearon durante su detención, asimismo refiere que durante el tiempo que permaneció en el interior de la misma no vio que la maltraten físicamente, solo las burlas que les hacían a las dos. Así mismo refieren ambas ciudadanas que actualmente siguen viviendo en esta localidad de Peto, Yucatán, que hace unos tres meses se fueron a vivir a la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, pero hace unos días regresaron para continuar sus labores en este municipio ... Seguidamente y continuando con las investigaciones, me constituí en el domicilio del ciudadano ADH,... a fin de entrevistarlo con relación a los hechos que se investigan, siendo el caso que al estar en la puerta de su domicilio, después de llamar, salió una persona del sexo masculino quien dijo llamarse precisamente ADH... y enterado del motivo de mi visita, previa la identificación que le hice como personal de éste Organismo, dijo que si recuerda a la ciudadana YEP mejor conocida como "e", y señala el entrevistado que hace dos años aproximadamente, sin poder precisar la fecha exacta, acudió al palacio municipal para pedir licencia de uso de suelo para que vendiera tacos y tortas a la orilla del parque central de esta localidad, y es así que le otorgan un espacio realizado junto al puesto que tenían las ahora quejosas, lo que les disgusta mucho y el día que el entrevistado juntamente con ... M del R llevaron su carro de ventas en el lugar indicado, como a eso de las cuatro o cinco de la tarde aproximadamente la ciudadana YEP comenzó a injuriarlos diciéndoles que no deben establecerse en su lugar, pero el entrevistado le dijo que tenían permiso, sin embargo a ella no le importó y continuó insultándolos a la vista de todos los comerciantes del lugar, como la situación estaba saliéndose de control, indica el de la voz que acudió a la comandancia municipal para informar de las actitudes negativas de YEP, razón por la cual acudió hasta el punto de venta de los entrevistados, una patrulla municipal y de ahí descendieron unos tres agentes aproximadamente, uno de ellos comenzó a dialogar con Y pero ella no entraba en razón y comenzó a insultar a los policías municipales incluso tenía un cuchillo en la mano con la que intentaba amedrentar a los agentes, sin embargo al ver que la ahora quejosa no se calmaba, decidieron detenerla y llevaron también su triciclo de ventas ya que ella vendía naranjas

y chicharrones. Así mismo el entrevistado indica que durante la detención de la citada quejosa no apreció malos tratos por parte de los agentes hacia la ciudadana, pero que ella si mostraba conducta impertinente e insultaba a los uniformados durante la detención, que desconoce lo que haya sucedido en el interior de la comandancia. Del mismo modo refiere que por estos hechos, interpuso una denuncia en contra de YEP en la Fiscalía de Tekax, ya que constantemente los insultaba y amenazaba. Seguidamente el suscrito procede a entrevistar a la ciudadana M del RBC con respecto a los hechos que se investigan en el presente asunto, quien en uso de la voz se produjo en términos similares al de... ADH. Continuando con la presente diligencia, me traslade al domicilio del ciudadano MC ... siendo el caso que al asegurarme de estar en el domicilio correcto porque así me lo refirieron los vecinos del rumbo, procedí a llamar en el predio y salió una persona del sexo masculino, quien enterado del motivo de mi visita y previa la identificación que le hice como personal de éste Organismo, dijo llamarse, MCM..., y con relación a los hechos que se investigan, refiere que únicamente recuerda que el pasado mes de octubre del año dos mil catorce, sin poder precisar la fecha exacta, pero que eran como las cinco o seis de la tarde aproximadamente, cuando hacía el favor a la ciudadana MEP de llevar un carrito de perros calientes al centro para que iniciara sus ventas, vio que la policía municipal de Peto, Yucatán estaba llevándose detenida a la ciudadana YEP, por lo que una vez que acomodó el puesto en el lugar de costumbre, acudió a dar aviso a las hermanas de Y sobre su detención, que eso fue todo lo que hizo aquel día; seguidamente el suscrito le pregunta al entrevistado si recuerda los pormenores de la detención, es decir cómo fue ejecutada la misma y si vio que la ciudadana Y estuviera lesionada durante la detención, respondiendo que observó que Y estaba desesperada porque la estaban deteniendo, pero no que vio que la estén golpeando o lastimando por los agentes municipales, que no recuerda si la misma se encontraba lesionada cuando la llevaban detenida, ya que no le vio huellas de lesiones visibles, moretones, o manchas de sangre ...”.

29.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciséis, relativa a la entrevista realizada al **C. Ariel Alonso Samos Sánchez, actualmente Director de Seguridad Pública de Tzucacab, Yucatán**, en cuya parte conducente se consignó lo siguiente: “... En la localidad de Tzucacab, Yucatán, siendo las trece horas con veinte minutos del día sábado cinco de noviembre del año dos mil dieciséis ... hago constar que con relación al expediente CODHEY D.T. 42/2014, me constituí en las instalaciones que ocupa la Dirección de Seguridad Pública Municipal a fin de entrevistar al agente Ariel Alonso Samos Sánchez; siendo el caso que al presentarme con el oficial de guardia y enterándolo del motivo de mi visita hizo venir a esta Dirección al referido servidor público y al tenerlo a la vista, previa la identificación que le hice como personal de este Organismo y al mencionarle que la presente entrevista obedece a los hechos expresados en el citado expediente, señaló que en fecha exacta que no recuerda, pero sabe que fue en el mes de octubre del año dos mil catorce, cuando entonces fungía como Director de Seguridad Pública en el municipio de Peto, Yucatán, al llegar en la tarde a la Comandancia fue informando por parte del oficial

Piña Carrillo que se había detenido a las “ch” ya que así les apodan a YEP y a su hermana M, la primera por escandalizar en la vía pública y la segunda por ir a escandalizar en la comandancia por la detención de Y, es el caso que acudió a los patios de la comandancia para ver a las detenidas y vio a Y en el interior de una de las celdas y a M la estaban ingresando a otra celda, señala el entrevistado que no habló con ellas solo vio que estaban alteradas y también insultaban a los policías por lo que se retiró y se dirigió a la oficina; indica el de la voz que no vio lesionadas a ninguna de las detenidas, tampoco las vio sangrando o con quemaduras, raspaduras, moretones o huellas de lesiones visibles; asimismo refiere que por tratarse de 2 mujeres y considerando su situación las dejaron libres al poco tiempo de la detención es decir como dos horas estuvieron detenidas y salieron libres ...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que se acreditó la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones en agravio de la ciudadana MEP, y de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en agravio de la ciudadana YEP; así como al Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, al Derecho a la Protección de la Salud en su modalidad de Omitir Proporcionar Atención Médica a las Personas Privadas de su Libertad, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su particularidad de Prestación Indebida de Servicio Público, en agravio de las antes nombradas, por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán.**

Se tiene que en el presente asunto existió violación a los **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones en agravio de la ciudadana MEP, y de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en detrimento de la ciudadana YEP**, por parte de elementos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, en virtud de que la primera de las nombradas fue golpeada, dando como resultado una afectación en su salud, y la segunda fue objeto de agresiones físicas en su persona, al serle infligido un nivel considerable de sufrimiento y de dolor, ocasionando alteraciones nocivas en su estructura física, lo anterior, mientras ambas estuvieron bajo la custodia de los referidos elementos policíacos en la cárcel pública de dicha localidad.

Respecto al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones y Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, se debe de decir que:

El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal,⁸ es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las Lesiones,⁹ son cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

La noción de **trato inhumano,**¹⁰ alcanza al menos a aquellos que causan un severo sufrimiento, mental o físico, que en la situación particular es injustificable.

Un **trato degradante,**¹¹ es aquel que provoca en las víctimas un sentimiento de miedo, angustia e inferioridad capaz de humillarlas y degradarlas y de romper su resistencia psíquica y moral.

A mayor abundamiento, los **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes,** carecen de un fin específico, están relacionados pero son diferentes o pueden presentarse por separado. A este respecto la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dispone en su artículo 16 *“1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras*

⁸Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 393.

⁹Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 406.

¹⁰Bueno, Gonzalo. El Concepto de Tortura y de Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Nueva Doctrina Penal, 2003/B, Editores del Puerto, Buenos Aires, p. 606.

¹¹Bueno, Gonzalo. El Concepto de Tortura y de Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Nueva Doctrina Penal, 2003/B, Editores del Puerto, Buenos Aires, p. 608.

formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieren a la extradición o expulsión”. El bien jurídico tutelado es la integridad física y psicológica y la dignidad, por no recibir el trato respetuoso esperado que corresponde a una persona capaz de relativizar sus derechos, por ese beneficio.

De igual manera, se dice que existió violación al **Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**, en agravio de las ciudadanas **Y y M ambas de apellido EP**, toda vez que mientras estuvieron en la cárcel pública municipal de Peto, Yucatán, bajo el resguardo de elementos policíacos de dicha localidad, éstos transgredieron sus derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal, debido a las conductas agresivas externadas hacia sus personas, considerándose dichas acciones como violencia contra la mujer al atentar y no respetar su dignidad inherentes a su persona basadas en su género.

El Derecho al Trato Digno¹², es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también, la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Por **violencia contra la mujer**,¹³ debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Estos derechos íntimamente relacionados entre sí, se encuentran salvaguardados en los **artículos 19 párrafo séptimo y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 19. (...), (...), (...), (...), (...), (...), *Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o*

¹²Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 273.

¹³Artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”

contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

“Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”.*

En el ámbito internacional, encuentran sustento legal en los **artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipulan:

“Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

“Artículo 5. *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

Así como en el **artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

De igual forma, en los **artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

“Artículo I: *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

“Artículo V: *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

De igual manera, en los **artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles** al determinar:

“Artículo 7. *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.*

“Artículo 10.1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Del mismo modo, en los **artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:

“Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

“Artículo 3. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Así como también, en el **Principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, que dispone:

“Principio 1.- *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

Igualmente, en el **Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas**, que establece:

“Principio I.- Trato humano: *Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona. No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad”.*

Además, en los **artículos 2, 5, 6 y 11 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, que estatuyen:

“Artículo 2. *Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.*

“Artículo 5. *En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas”.*

“Artículo 6. *Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

“Artículo 11. *Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional”.*

Asimismo, en el **artículo 4 incisos b), c), y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”**, que determina:

“Artículo 4. *Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...),*

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c) El derecho a la libertad y a la seguridad personal; (...),

e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia ...”.

De igual forma, en el **artículo 6 fracciones II y VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, que señala:

“Artículo 6. *Los tipos de violencia contra las mujeres son: (...).*

II. *La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; (...), (...), (...),*

VI. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.*

De la misma manera, en el **artículo 11 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al referir:

“Artículo 11.- *Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: (...), (...), (...), (...), (...),*

VI.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente.”

Del mismo modo, en el **artículo 6 fracciones II y VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán**, que indica:

“Artículo 6.- Tipos de violencia: Las medidas de atención a que se refiere esta ley corresponderán a los tipos de violencia siguientes: (...),

II. Violencia física: es cualquier acción u omisión intencional que cause daño físico a la víctima. (...), (...), (...), (...),

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.

Por otra parte, se dice que existió violación al **Derecho a la Protección de la Salud en su modalidad de Omitir Proporcionar Atención Médica a las Personas Privadas de su Libertad** en agravio de las ciudadanas **Y y M ambas de apellido EP**, en virtud de que no les fue realizado un examen médico a su ingreso a la cárcel pública municipal de Peto, Yucatán, para cerciorarse de su estado de salud, así como también, al no haber sido trasladada la ciudadana **YEP** a hospital alguno para que fuera atendida de las lesiones que presentaba en ese momento, no obstante que por la gravedad de las mismas, ameritaba atención médica urgente para evitar un detrimento de su salud.

El Derecho a la Protección de la Salud,¹⁴ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este derecho encuentra su sustento jurídico, en el **párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, que a la letra señala:

“Artículo 4. (...), (...), (...), Toda persona tiene derecho a la protección de la salud ...”

En la esfera internacional, encuentra sustento legal en el **artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que estipula:

“Artículo 12.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

¹⁴Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 307.

Así como también, en el **artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que establece:

“Artículo 25.1 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

De igual modo, en el **artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que dispone:

“Artículo XI Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad...”.

De igual forma, en el **artículo 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, que prevé:

“Artículo 10.1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

Igualmente, en el **Principio 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos**, que estatuye:

“Principio 9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”.

Asimismo, en el **Principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, que determina:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

Así también, se vulneró el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su particularidad de Prestación Indevida de Servicio Público, en agravio de las ciudadanas Y y M ambas de apellido EP**, por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, al haber incurrido en el ejercicio de sus funciones en diversas irregularidades, que conllevaron a la conculcación a los Derechos a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones y de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, así

como por ende al Derecho al Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia y al Derecho a la Protección de la Salud en su modalidad de Omitir Proporcionar Atención Médica a las Personas Privadas de su Libertad, en agravio de las impetrantes en cita.

El Derecho a la Legalidad,¹⁵ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica,¹⁶ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, la **Prestación Indebida de Servicio Público**,¹⁷ es concebida como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de un servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Este hecho violatorio encuentra su fundamento jurídico en los **artículos 1 párrafo tercero, 108 párrafos primero, tercero y cuarto, 109 párrafo primero de la fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo,

¹⁵Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

¹⁶Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 1.

¹⁷Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 163.

cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...),

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios...”.

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: (...), (...),

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Así como en los **artículos 80, 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 80.- Todo servidor público de los ayuntamientos cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de las faltas, violaciones u omisiones en que incurra en ejercicio de los mismos, en los términos del Título Noveno de esta Constitución”.

“Artículo 97.- Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones...”.

“Artículo 98.- El Congreso del Estado expedirá la Ley Reglamentaria del presente título y las demás normas conducentes para sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán mediante Juicio Político, las sanciones indicadas en el Artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho. No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas;

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación en materia de defensa social; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban de observar en el desempeño de sus funciones ...”.

De igual forma, en los **artículos 2 y 39 en sus fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al estipular:

“Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales”.

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

OBSERVACIONES

PRIMERA.- Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY D.T. 42/2014**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se acredita fehacientemente que servidores públicos de la **Policía Municipal de Peto, Yucatán**, vulneraron en agravio de las ciudadanas **Y y M ambas de apellido EP**, sus **Derechos a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones por lo que respecta a la primera, y Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en lo que concierne a la segunda, y por ende sus Derechos al Trato Digno en conexidad con el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, así como sus Derechos a la Protección de la Salud en su modalidad de Omitir Proporcionar Atención Médica a las Personas Privadas de su Libertad, y por consiguiente sus Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su particularidad de Prestación Indebida de Servicio Público.**

A.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN SU MODALIDAD DE LESIONES EN AGRAVIO DE LA CIUDADANA MEP.

De las manifestaciones vertidas por la ciudadana **MEP**, ante personal de este Organismo en su comparecencia de queja de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, se desprende que fue detenida en fecha veintitrés del citado mes y año por elementos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, quienes la sometieron de pies y manos, para posteriormente alzarla e ingresarla a una de las celdas de la cárcel pública de dicha localidad, en donde al bajarla un elemento de la citada corporación policiaca le golpeó las piernas con un tolete, para después empujarla, ocasionando que se cayera sentada dentro de la citada celda, mientras que los policías se reían de ella.

En este contexto, tenemos que de acuerdo a lo manifestado por la quejosa que nos ocupa, así como del informe policial homologado de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce, remitido a esta Comisión por la autoridad municipal responsable, se corrobora que el referido día veintitrés de octubre del año dos mil catorce fue detenida por elementos pertenecientes a la Policía Municipal de Peto, Yucatán.

Ahora bien, respecto a los golpes que refirió la agraviada **MEP**, haber recibido por parte de los agentes de la aludida corporación policiaca, de las evidencias de las que se allegó este Organismo y que obran en el expediente de queja que se resuelve, destaca la fe de lesiones hecha constar por personal de esta Comisión, en el acta circunstanciada que levantó en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, con motivo de la comparecencia de queja de la afectada en cuestión, en la que se plasmaron las lesiones que ésta presentaba, siendo las siguientes: “ ... *Fe de Lesiones: la compareciente presenta hematoma en el costado derecho de la pantorrilla, del pie derecho y hematoma al costado de la pantorrilla del*

pie izquierdo, refiere dolor en los dos brazos y dos piernas...”; anexándose al acta en cuestión, las impresiones fotográficas relativas a la persona de la quejosa, en la que se aprecian las lesiones que se hicieron constar.

Del mismo modo, también sobresale el examen de integridad física realizado en la persona de la ciudadana **MEP**, en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, por personal del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con motivo de la Carpeta de Investigación Número F2-F2/001106/2014 iniciada por la denuncia y/o querrela interpuesta por la mencionada agraviada, en el que se detallan las lesiones que presentaba al momento de la valoración, consignándose lo siguiente: “... **EL SUSCRITO MEDICO: JOSE MORALES PINZON, Adscrito al servicio médico forense certifico que el 24 OCTUBRE del 2014 siendo las 16:50 horas, examine a quien dijo llamarse: MEP, de ocupación VENDEDORA. INTERROGATORIO: DIRECTO. Refiere que el 23 OCTUBRE 2014 a las 17:00 horas POR NO QUITARSE EN EL LUGAR DONDE VENDE FUE GOLPEADA POR LA POLICIA MPAL. EXPLORACION FISICA Paciente del Sexo FEMENINO con 35 Años de edad. T/a X-X-X-X-X F.C. X-X- F.R. X-X-X. AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA: PRESENTA EQUIMOSIS VIOLACEA POSTRAUMATICA EN MUSLO IZQUIERDO Y EN TERCIO INFERIOR DE PIERNA DERECHA. PSICOFISIOLOGICO.- TIENE SIGNOS VITALES ENTRE LIMITES NORMALES, REFLEJOS PRESENTES Y CORRECTOS, MARCHA NORMAL. ORIENTADA EN LAS 3 ESFERAS, COLABORA AL INTERROGATORIO CON BUENA ATENCION Y DISCURSO CHERENTE (SIC) Y CONGRUENTE. CONCLUSION.- LA EXAMINADA ES MAYOR DE EDAD Y PSICOFISIOLOGICAMENTE ESTA NORMAL. SUS LESIONES DEBEN CURAR EN MENOS DE QUINCE DIAS CON TRATAMIENTO OPORTUNO Y ADECUADO...”.**

Asimismo, de igual forma figura el acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, relativa a la diligencia de inspección ocular realizada a la Carpeta de Investigación Número F2-F2/001106/2014 iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por la parte agraviada del expediente que se resuelve en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, en la que se aprecia la declaración de la ciudadana UP, quién ante el Fiscal Investigador del conocimiento, en relación a los hechos denunciados por la impetrante MEP, manifestó lo siguiente: “... *los policías jalonearon a su hija M para meterla a la cárcel, la alzaron de los brazos y piernas, la pegaban con el tolete entre las piernas ...”.*

Por lo que de las evidencias anteriores, relacionadas de una forma lógica y natural, resultan suficientes para tener por acreditada de manera indiscutible, la violación a los derechos humanos de la ciudadana **MEP**, concretamente al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones.

En efecto, la versión de la agraviada en cuestión, se encuentra plenamente sustentada con el material probatorio a que se hizo referencia, mismo que no encuentra contradicho con prueba en contrario, y que permite determinar de manera fehaciente, que las lesiones que la

ciudadana **MEP** presentaba, le fueron ocasionadas por las conductas que fueron desplegadas en su persona por elementos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, al poner de manifiesto el examen de integridad física que le fue realizado en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, por el doctor José Morales Pinzón, personal del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que la quejosa en cita fue objeto de golpes, al presentar a la exploración física equimosis violácea postraumática en muslo izquierdo y en tercio inferior de pierna derecha, lesiones que concuerdan con la narrativa de la quejosa, en la que estableció la forma y el lugar de su estructura corporal en la que fue golpeada, circunstancias que además se corroboran con el relato de la ciudadana UP, quién ante la autoridad ministerial competente, manifestó que a la agraviada que nos ocupa, los policías la alzaron de los brazos y piernas y le pegaron con un tolete en las mismas, lo que permite establecer que dichas lesiones fueron consecuencia de las acciones desplegadas en su persona por los elementos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, lo que crea convicción para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para afirmar, que existe una conexión íntima entre la imputación formulada por la quejosa hacia dichos elementos policiacos y el resultado producido que se tradujo en una alteración en su salud.

Es importante destacar, que la autoridad municipal responsable, no expresó nada respecto al hecho en estudio, así como también, omitió remitir a este Organismo la valoración médica realizada a la afectada que nos ocupa, al momento de su ingreso y egreso de las instalaciones de la cárcel pública de Peto, Yucatán, por lo que dicha autoridad municipal no esgrimió argumento alguno, ni ofreció ninguna probanza que desvirtuara la imputación que se le hiciera.

En ese orden de ideas, el siguiente criterio jurisprudencial ha establecido que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima, al determinar lo siguiente:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y

otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano- ...”¹⁸

Por lo tanto, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual, como en conjunto y concatenados entre sí, se colige que sobre la integridad física de la ciudadana **MEP**, se ejerció violencia física causándole alteraciones en su salud, por lo tanto esta Comisión Estatal tiene por comprobada la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal consistente en Lesiones**, en agravio de la antes citada, por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, quienes contravinieron, lo dispuesto por los artículos **19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, invocados en el cuerpo de la presente resolución.

B.- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN SU MODALIDAD DE TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN AGRAVIO DE LA CIUDADANA YEP.

En relación a los hechos manifestados por la ciudadana **YEP**, ante personal de esta Comisión en su comparecencia de queja de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, se establece que la impetrante fue detenida en fecha veintitrés del citado mes y año por elementos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, y que durante el tiempo que permaneció privada de su libertad en la cárcel pública de dicho Municipio, los agentes de la aludida corporación policiaca atentaron contra su integridad física al quemarle sus manos con un cigarro, aunado al hecho de que le sujetaron sus extremidades, entre ellas su pierna, así como su espalda, siendo que después de los abusos de los que fue objeto, los policías se retiraron sin importarles su estado de salud por el ardor que sentía en sus manos por las quemaduras que le fueron ocasionadas, además que por la fuerza con la que le sujetaron sus manos sus victimarios, su dedo anular de la mano derecha le quedó insensible.

¹⁸ Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo III; Pág. 2355. XXI.1o.P.A.4 P (10a.).

En este sentido, tenemos que de acuerdo a lo manifestado por la agraviada que nos ocupa, así como del informe policial homologado de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce remitido a este Organismo por la autoridad responsable, se confirma el hecho de que el citado día veintitrés de octubre del año dos mil catorce fue detenida por elementos pertenecientes a la Policía Municipal de Peto, Yucatán.

Ahora bien, respecto a la violencia física que refirió la quejosa **YEP**, haber recibido por parte de los agentes de la anteriormente mencionada corporación policíaca, de las evidencias recabadas y glosadas al expediente de queja que se resuelve, encontramos la fe de lesiones hecha constar por personal de esta Comisión, en el acta circunstanciada que levantó en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, con motivo de la comparecencia de queja de la agraviada en cuestión, en la que se asentaron las lesiones que ésta presentaba, siendo las siguientes: “ ... *FE DE LESIONES: La compareciente presenta hematomas en ambas piernas, hematoma en antebrazos izquierdo y derecho, hematomas en brazo derecho e izquierdo, laceraciones en ambas manos...*”; anexándose al acta en comento, las impresiones fotográficas relativas a la persona de la quejosa, en la que se observan las lesiones que se hicieron constar.

En este mismo tenor, también se encuentra agregado el examen de integridad física realizado en la persona de la ciudadana **YEP** en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, por personal del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán dentro de la Carpeta de Investigación Número F2-F2/001106/2014 iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por la mencionada agraviada, en el que se detallan las lesiones que presentaba al momento de la valoración, consignándose lo siguiente: “... *EL SUSCRITO MEDICO: JOSE MORALES PINZON, Adscrito al servicio médico forense certifico que el 24 OCTUBRE del 2014 siendo las 16:45 horas, examine a quien dijo llamarse: YEP, de ocupación VENDEDORA. INTERROGATORIO: DIRECTO. Refiere que el 23 OCTUBRE 2014 a las 17:00 horas POR NO QUITARSE EN EL LUGAR DONDE VENDE FUE GOLPEADA POR LA POLICIA MPAL .EXPLORACION FISICA Paciente del Sexo FEMENINO con 28 Años de edad. T/a X-X-X-X-X F.C. X-X- F.R. X-X-X. AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA: PRESENTA EQUIMOSIS EN CARA INTERNA DE AMBOS BRAZOS DE COLORACION RECIENTE, EN ANTEBRAZO DERECHO Y EN DEDO ANULAR DERECHO, HUELLAS ABRASIVAS POR CIGARRO EN MANO DERECHA EN 2 SITIOS Y EN IZQUIERDA 4, EQUIMOSIS POSTRAUMATICA EN AMBOS MUSLOS. PSICOFISIOLOGICO.- TIENE SIGNOS VITALES ENTRE LIMITES NORMALES, REFLEJOS PRESENTES Y CORRECTOS, MARCHA NORMAL ORIENTADA EN LAS 3 ESFERAS, COLOBRA AL INTERROGATORIO CON BUENA ATENCION Y DISCURSO CHERENTE Y CONGRUENTE. CONCLUSION.- LA EXAMINADA ES MAYOR DE EDAD Y PSICOFISIOLOGICAMENTE ESTA NORMAL. SUS LESIONES DEBEN CURAR EN MENOS DE QUINCE DIAS CON TRATAMIENTO OPORTUNO Y ADECUADO...*”.

Así como también, obra el acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, relativa a la diligencia de inspección ocular realizada a la Carpeta de Investigación Número F2-F2/001106/2014 interpuesta por la parte agraviada del expediente que se resuelve en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, en la que se aprecia la declaración de MCM quién ante el Fiscal Investigador del conocimiento manifestó lo siguiente: *“... este jueves pasado del presente mes y año, con fecha exacta que no recuerdo, aproximadamente a las dieciséis horas llegue al centro del pueblo de Peto, Yucatán, ya que llevaba carrito de ventas de la mamá de Y en eso vi que varios policías la estaban llevando, la botaron en la camioneta y se la llevaron por lo que aproximadamente 21:00 horas de ese mismo día, Y salió de la cárcel, yo me encontraba en el parque, vi que sus manos de Y estaban quemados y sus brazos estaban lastimados ...”;*

Del mismo modo, el anterior declarante, en entrevista que le fue realizada por personal de esta Comisión en fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciséis refirió lo siguiente: *“... que únicamente recuerda que el pasado mes de octubre del año dos mil catorce, sin poder precisar la fecha exacta, pero que eran como las cinco o seis de la tarde aproximadamente, cuando hacía el favor a la ciudadana MEP de llevar un carrito de perros calientes al centro para que iniciara sus ventas, vio que la policía municipal de Peto, Yucatán estaba llevándose detenida a la ciudadana YEP, por lo que una vez que acomodó el puesto en el lugar de costumbre, acudió a dar aviso a las hermanas de Y sobre su detención, que eso fue todo lo que hizo aquel día; seguidamente el suscrito le pregunta al entrevistado si recuerda los pormenores de la detención, es decir cómo fue ejecutada la misma y si vio que la ciudadana Y estuviera lesionada durante la detención, respondiendo que observó que Y estaba desesperada porque la estaban deteniendo, pero no que vio que la estén golpeando o lastimando por los agentes municipales, que no recuerda si la misma se encontraba lesionada cuando la llevaban detenida, ya que no le vio huellas de lesiones visibles, moretones, o manchas de sangre ...”.*

Por lo que tomando en consideración las evidencias anteriormente referidas, se arriba a la conclusión de que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de la ciudadana **YEP**, específicamente al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, al haber sido objeto de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, toda vez que dichos indicios son suficientes para determinar que las huellas de las agresiones físicas que ésta presentaba, y que fueron anteriormente descritas, son resultado de la violencia a la que fue objeto la impetrante en cita por parte de los agentes de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, durante el tiempo que estuvo a disposición de los mismos en la cárcel pública de dicho Municipio.

De la lectura de la entrevista realizada por personal de este Organismo en fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciséis al testigo MCM, quién fue una de las personas que presenció el momento en que fue detenida la agraviada **YEP**, se desprende de conformidad a las manifestaciones vertidas por el citado testigo, que ésta no presentaba ningún tipo de lesión al momento de su detención, lo anterior, al referir el declarante: *“... no le vio huellas de*

lesiones visibles, moretones, o manchas de sangre ...”; mismo testigo que estuvo presente en el momento en el que recobró su libertad la afectada, advirtiendo las lesiones que ésta presentaba, tal y como declaró ante el Fiscal Investigador del conocimiento en autos de la Carpeta de Investigación Número F2-F2/001106/2014, al manifestar: “... *aproximadamente 21:00 horas de ese mismo día, Y salió de la cárcel, yo me encontraba en el parque, vi que sus manos de Y estaban quemados y sus brazos estaban lastimados ...”;* por lo que de lo anterior, se colige que la ciudadana **YEP**, al momento de ser detenida por elementos de la autoridad responsable no presentaba lesión alguna, siendo que cuando recobró su libertad, ya presentaba lesiones en su cuerpo, por lo que se infiere que las mismas, les fueron infligidas por los agentes de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, cuando se encontraba bajo su custodia en la cárcel pública de dicha demarcación territorial.

Asimismo, las agresiones físicas sufridas por la impetrante, se encuentran debidamente documentadas tanto en la fe de lesiones hecha constar por personal de esta Comisión, en el acta circunstanciada que levantó en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, con motivo de la comparecencia de queja de la afectada, en la que se asentó: “ ... *FE DE LESIONES: La compareciente presenta hematomas en ambas piernas, hematoma en antebrazos izquierdo y derecho, hematomas en brazo derecho e izquierdo, laceraciones en ambas manos ...”;* así como también, en el examen de integridad física que le fuera practicado en la propia fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, por personal del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán dentro de la Carpeta de Investigación Número F2-F2/001106/2014, en el que se hizo constar: “... *PRESENTA EQUIMOSIS EN CARA INTERNA DE AMBOS BRAZOS DE COLORACION RECIENTE, EN ANTEBRAZO DERECHO Y EN DEDO ANULAR DERECHO, HUELLAS ABRASIVAS POR CIGARRO EN MANO DERECHA EN 2 SITIOS Y EN IZQUIERDA 4, EQUIMOSIS POSTRAUMATICA EN AMBOS MUSLOS ...”.*

Por lo que el contenido de la fe de lesiones y del certificado médico antes mencionados, que fueron coincidentes en los hallazgos de violencia física encontrados en la persona de la agraviada **YEP**, concatenados con el testimonio de MCM, quién señaló que la quejosa en cuestión, durante su detención no presentaba ninguna lesión y cuando recobró su libertad ya mostraba antelaciones a su salud, aunado al hecho de que las lesiones encontradas en la persona de la agraviada que nos ocupa, coinciden con la dinámica de hechos que hizo del conocimiento de este Organismo, se concluye que las mismas le fueron ocasionadas a la afectada por personal de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, dentro del tiempo en que permaneció bajo su custodia.

Asimismo, no pasa desapercibido por quien resuelve, que si bien es cierto, se le requirió a la autoridad responsable, manifestase su versión con relación al dicho señalado por la quejosa **YEP**, también es cierto, que del contenido del informe de ley remitido a esta Comisión por dicha autoridad, no hizo señalamiento alguno respecto de las lesiones físicas que presentaba la agraviada en cuestión, así como tampoco aportó evidencias que refuten la imputación realizada por la impetrante en relación al origen de las mismas, las cuales se hicieron constar

en la fe de lesiones y en el examen de integridad física anteriormente señalados, omitiendo además informar la autoridad municipal, sobre el estado físico en que el que ingresó y egreso la afectada de la cárcel pública de Peto, Yucatán.

En este tenor, existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores,¹⁹ en el cual se resolvió en el siguiente sentido: *“...La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”*

En ese orden de ideas, como se ha referido en la presente resolución, el Poder Judicial de la Federación,²⁰ ha determinado que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en la autoridad y no en el particular afectado, de ahí que, bajo este criterio, los conceptos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la concatenación de los anteriormente relacionados medios de prueba, y la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada como responsable, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la agraviada **YEP** después de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, genera a esta Comisión la certeza de considerar responsables a los elementos de la citada corporación policiaca, por las agresiones físicas que presentaba la referida impetrante al momento de interponer su queja ante este Organismo, así como al ser valorada por personal del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, advirtiéndose que efectivamente la agraviada fue sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes, al ser trastocada su integridad personal por dichos agentes, quienes le ocasionaron sufrimientos graves hacia su persona.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones manifestadas por la afectada **YEP**, constituyen **Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, derivados de la transgresión a su derecho humano a **la Integridad y Seguridad Personal**, en los términos de los artículos **19 párrafo séptimo y 22 párrafo primero de la Constitución Política de**

¹⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo134.

²⁰DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1º.P.A.4 P (10a). Página: 2355.

los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; Principio 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; Principio I de los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas; y 2, 5, 6 y 11 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, invocados en el cuerpo de la presente recomendación.

SEGUNDA.- Como consecuencia de haber transgredido los elementos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, los derechos humanos a la Integridad y Seguridad Personal, de las ciudadanas **Y y M ambas de apellido EP**, por lo que se refiere a la primera nombrada, en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en lo concerniente a la segunda, en su particularidad de Lesiones, originó que con ello se vulnera de igual manera en agravio de las mismas su derecho al **Trato Digno**, debido a las conductas agresivas externadas hacia sus personas por los servidores públicos de la corporación policiaca en cita, mientras que estaban bajo su custodia, prácticas que se encuentran proscritas de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, y que denota la falta de conocimiento y capacitación de los elementos en cita, de respetar la integridad física y por ende la dignidad de toda persona privada de su libertad.

La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual, se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo,²¹ es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos²². En tal razón, todo ser humano debe ser respetado y protegido integralmente sin excepción alguna en su dignidad y no se debe atentar contra ella, debiendo propiciarse las condiciones necesarias a efecto de que las personas detenidas tengan un trato digno.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el concepto de lo que se debe entender por Dignidad Humana al determinar:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA

²¹DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. Época: Décima Época. Registro: 160869. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/31 (9a). Página: 1529.

²²DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 160870. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C. J/30 (9a). Página: 1528.

SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. *La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.*²³

Asimismo, atendiendo al **principio de interdependencia** que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la violación de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, por lo que los elementos de la autoridad responsable, al haber transgredido el Derecho al Trato Digno de las ciudadanas **Y y M ambas de apellido EP**, invariablemente vulneraron el **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**, entendiéndose por violencia contra la mujer según el **artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención De Belem Do Para)**, “a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Es muy importante tener claro cuál es la diferencia entre género y sexo, porque se habla de una violencia de género y no una violencia de sexo, al referirnos al maltrato contra las mujeres. El género no es el sexo, sino el conjunto de significados y mandatos que la sociedad le atribuye al rol femenino y al masculino en un determinado momento histórico y social. La violencia contra la mujer es todo tipo de violencia ejercida contra la mujer por su condición de mujer.

Por lo que las conductas desplegadas por los elementos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, referidas líneas arriba, constituyen una de las formas de violencia contra la mujer, al vulnerar la dignidad de las ciudadanas **Y y M ambas de apellido EP**, toda vez que el Estado

²³ Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 33, Agosto de 2016; Tomo II; Pág. 633. 1a./J. 37/2016 (10a.).

tiene la obligación de prevenir, erradicar y castigar estos tipos de actos de violencia y por ende, sancionar a los responsables, lo anterior, de conformidad con los **incisos b), c) y e) del artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem Do Para)**, que establece:

“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...),

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c) El derecho a la libertad y a la seguridad personal; (...)

e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia ...”.

Es menester de las corporaciones policíacas, esforzarse por erradicar este tipo de actuaciones por parte de sus servidores públicos, que en ejercicio de sus funciones vulneran los derechos fundamentales de las personas, tal y como ocurrió en el presente caso, al vulnerar el **Derecho al Trato Digno** de las ciudadanas **Y y M ambas de apellido EP**, que trajo aparejado como consecuencia, la transgresión a su **Derecho a una Vida Libre de Violencia**.

TERCERA.- Por otra parte, de igual forma existió una transgresión al **Derecho a la Protección de la Salud** en agravio de las ciudadanas **Y y M ambas de apellido EP**, en su modalidad de **Omitir Proporcionar Atención Médica a las Personas Privadas de su Libertad**, en virtud de que no les fueron realizados los exámenes médicos correspondientes durante el tiempo que estuvieron detenidas en la Policía Municipal de Peto, Yucatán, a efecto de cerciorarse del estado de salud de las mismas, aunado al hecho de que tampoco fue trasladada la quejosa **YEP** a algún hospital para que fuera atendida de las lesiones que presentaba en ese momento, no obstante que por la gravedad de las mismas ameritaba atención médica urgente, por el dolor y ardor que experimentaba por las quemaduras en sus manos, que de conformidad a las evidencias y razonamientos esgrimidos con anterioridad, le fueron ocasionadas por personal de dicha corporación policíaca, omisión que evidentemente conllevó a un detrimento de su salud.

Respecto a la omisión de la autoridad municipal responsable, de realizarle a las quejas, el respectivo examen médico a su ingreso a las instalaciones de la cárcel pública de Peto, Yucatán, dicha negligencia se tiene plenamente acreditada con el contenido del acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la inspección ocular de las constancias de la Carpeta de Investigación Número F2-F2/001106/2014 iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por la parte agraviada en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, del que se desprende, que al rendir su informe el Director de Seguridad Pública de Peto, Yucatán, al Fiscal Investigador del conocimiento, de la documentación anexada al

mismo, se advierte que entre otras cosas presentó un “... *Acta de descripción del estado físico aparente en el cual señala que se encontraban aparentemente en buenas condiciones y no había médico que realizara la valoración médica ...*”, por lo que en tal virtud, se colige que a las quejas no les fue realizado ningún examen o valoración médica al no haber un doctor que la efectuara, por lo que ante tal evidencia, como se manifestó con anterioridad, se tiene por acreditada la falta de una certificación médica por parte de la autoridad municipal en la persona de las agraviadas, situación respecto de la cual, si bien elaboró un acta de descripción física del estado que presentaban, dicho documento no prueba que las agraviadas se encontraban en buen estado de salud, al no haber sido valoradas por personal especializado en la materia, a efecto de revisar debidamente las heridas que presentaban y consignarlas, como lo es en este caso un médico, por lo que la mencionada acta no exime a la autoridad municipal de forma alguna, de su responsabilidad de haberles realizado a las quejas el correspondiente examen médico y al cual tiene derecho toda persona detenida después de su ingreso al lugar de detención, tal y como lo establece el **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, ratificado por el Estado Mexicano el nueve de diciembre del año de mil novecientos ochenta y ocho, que en su Principio 24** determina:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

Así también, se llega a la determinación que a las agraviadas no les fue realizado examen médico alguno por la autoridad municipal, toda vez que ésta, no obstante de haber sido requerida para que remitiera a esta Comisión los exámenes médicos que les debieron haber sido realizados a las quejas a su ingreso a la cárcel pública de Peto, Yucatán, mediante los oficios números D.T.V. 829/2014 de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce y su correspondiente recordatorio contenido en el diverso D.T.V. 138/2015 de fecha nueve de febrero del año dos mil quince, mismos que fueron recibidos, el primero de ellos en el Departamento Jurídico de la mencionada Municipalidad en fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce, y el segundo en la Dirección de Seguridad Pública de dicha Alcaldía en fecha dieciocho de febrero del año dos mil quince, dichos certificados médicos no fueron anexados al informe de ley enviado a esta Comisión por la autoridad municipal, así como tampoco en sus subsecuentes informes, por lo que dicha omisión, aunado a lo esgrimido en el párrafo inmediato anterior, se llega a la firme convicción de que a las agraviadas no les fue realizado examen médico alguno a su ingreso a la cárcel en cuestión, máxime que en el citado informe de ley no se hizo mención alguna en ese sentido y mucho menos los elementos entrevistados hicieron señalamiento alguno en relación a dicha circunstancia, por lo que en tal razón, se arriba a la conclusión de que personal de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, no llevó al cabo un examen médico en la persona de las agraviadas en cita, durante el tiempo que permanecieron privadas de su libertad en la cárcel pública de dicha corporación policiaca.

Por otra parte, la autoridad municipal responsable, también fue omisa en trasladar a la agraviada **YEP** a un nosocomio para la atención de las heridas que presentaba, lo cual se infiere, toda vez que la quejosa en cita, no realizó señalamiento alguno de que haya sido enviada por la autoridad responsable a algún hospital para ser atendida de sus lesiones, así como tampoco dicha autoridad hizo manifestación alguna a este respecto en sus informes enviados a esta Comisión, ni los propios policías entrevistados refirieron algo al respecto, por lo que de lo anterior, se colige que a la agraviada en cuestión, no le fue proporcionado el tratamiento médico que requería por las heridas que le fueron infligidas, transgrediendo con ello la autoridad municipal lo dispuesto en el **Principio 24 del invocado conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, así como lo dispuesto por el **artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que establece:

“Artículo 4. (...), (...), (...), Toda persona tiene derecho a la protección de la salud ...”

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, los medios de prueba analizados, la falta del examen médico practicado en la persona de las ciudadanas **Y y M ambas de apellido EP**, a su ingreso y egreso de las instalaciones de la cárcel pública de Peto, Yucatán, así como la falta de atención médica a la primera de las nombradas por las heridas que presentaba, le genera a este Organismo la convicción de que les fue vulnerado su **Derecho a la Protección de la Salud en su modalidad de Omitir Proporcionar Atención Médica a las Personas Privadas de su Libertad**, por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán.

CUARTA.- En virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por servidores públicos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, es claro e indubitable, que de igual forma los referidos servidores públicos, incurrieron en agravio de las ciudadanas **Y y M ambas de apellido EP**, en una violación a los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su particularidad de Prestación Indebida de Servicio Público**, concebida ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de un servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos antes mencionados, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula: *“Artículo 1.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y*

objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

Bajo este contexto, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los servidores públicos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, violaron en detrimento de las ciudadanas **Y y M ambas de apellido EP**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

QUINTA.- OTRAS CONSIDERACIONES.-

A).- En otro orden de ideas, respecto a las inconformidades planteadas por las agraviadas **Y y M ambas de apellido EP**, en sus comparecencias de queja de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, consistentes en que fueron privadas de su libertad sin motivo alguno por elementos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, a lo anteriormente externado, tenemos que para que pueda configurarse éste hecho presuntamente violatorio a los derechos humanos de las referidas agraviadas (detención arbitraria), sería necesario que los servidores públicos hubieran actuado sin que se justifique la detención de éstas, pero fuera de constituirse esta situación, se encontró en las constancias que integran el expediente que se resuelve, el informe policial homologado de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce, suscrito por el C. Walter de Jesús Góngora Sánchez, Comandante en turno de la referida corporación policiaca, en el que entre otras cosas indicó, que siendo las quince horas con treinta y cinco minutos del día veintitrés de octubre del año dos mil catorce, estando de ronda de vigilancia el policía tercero Luis Fernando Chan Chimal en el parque principal de la localidad de Peto, Yucatán, se le aproximó una persona del sexo masculino, quién le manifestó que al estar instalando su puesto de tacos y tortas, se le acercó una persona del sexo femenino insultándolo y amenazándolo para que se quitara del lugar donde se estaba situando, ya que si no lo hacía iba a golpear a sus hijas y a su esposa, motivo por el cual, la víctima solicitó ayuda al citado oficial Luis Fernando Chan Chimal, quién al ver que la agresora agarró un arma blanca, pidió apoyo a su control de mando, llegando a las quince horas con cuarenta minutos la unidad con número económico 1137 al mando del Comandante en turno Walter de Jesús Góngora quién estaba acompañado del elemento Alfredo Gil Beltrán, quienes al llegar al lugar intentaron dialogar con la quejosa **YEP**, quién arremetió contra ellos con el cuchillo que blandía, por lo que los elementos ante tal acción, procedieron a detener a la agraviada para posteriormente trasladarla a los separos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, previos los trámites de rigor. Seguidamente, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del propio día veintitrés de octubre del año dos mil catorce, se apersonó hasta dicha corporación policiaca una ciudadana, quién señaló que al encontrarse en su puesto de tacos y tortas, se presentó la agraviada **MEP** quién comenzó a insultarla y amenazarla con piedras para que le regresara su espacio de venta, que incluso amenazó a las hijas de la víctima con agredirlas físicamente, motivo por el cual, la unidad con número económico 1137 al mando del Comandante en turno Walter de Jesús Góngora

acompañado del oficial Alfredo Gil Beltrán, se dirigieron al lugar de los hechos donde se entrevistaron con la quejosa **MEP**, a quien invitaron a presentarse al Departamento Jurídico de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, para dialogar con su contraparte y llegar a un acuerdo para no agredirse, es el caso, que siendo las diecisiete horas, al encontrarse la víctima y la agraviada **MEP**, esperando ser atendidas por personal del Departamento Jurídico, la quejosa en cuestión, comenzó a insultar y agredir físicamente a su contraparte, motivo por el cual, la oficial tercero Teresa Sabido Ucan, controló a la agraviada **MEP** junto con el policía tercero Miguel Ken Victorin, procediendo así a su retención a las diecisiete horas con veinte minutos, quedando previos los trámites de ley, a disposición en los separos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán.

En el mismo sentido que el informe policial homologado en cita, se encuentran las entrevistas realizadas a las personas a quienes elementos de la autoridad involucrada les prestaron auxilio, efectuadas por personal de este Organismo en fechas cuatro de noviembre del año dos mil quince y cinco de noviembre del año dos mil dieciséis, en las que mencionaron, que al estar instalando su puesto de tacos y tortas, la agraviada **YEP** comenzó a injuriarlos, por lo que solicitaron el apoyo de elementos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, quienes acudieron a su auxilio, pero la citada agraviada comenzó a insultarlos, además de amedrentarlos con un cuchillo que tenía en la mano, motivo por el cual la detuvieron y trasladaron a la cárcel pública de la mencionada Municipalidad; en el mismo tenor se produjeron los testigos presenciales de los hechos en estudio que fueron entrevistados por personal de esta Comisión en fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce, siendo que el declarante GNChE, señaló que alrededor de las cuatro de la tarde, policías de Peto, Yucatán, se acercaron a la quejosa **YEP**, a fin de pedirle que respete el espacio de una señora que vende en las noches, pero la agraviada sacó un cuchillo con el que comenzó amenazar a los elementos municipales, por lo que éstos procedieron a llevársela a las instalaciones de la mencionada corporación policiaca; asimismo, el testigo RVUCh, refirió que la agraviada **YEP** comenzó a discutir con una señora que se disponía a vender, hecho que fue reportado a elementos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, quienes al presentarse al lugar, la citada quejosa se puso histérica y agarró un cuchillo para amenazar a los agentes del orden, motivo por el cual procedieron a detenerla; del mismo modo, el deponente MSP, manifestó que el día veintitrés de octubre del año dos mil catorce, alrededor de las cuatro de la tarde, vio que la agraviada **YEP** estaba discutiendo con otra vendedora, siendo el caso que como a los cinco o diez minutos aproximadamente se presentaron policías municipales de Peto, Yucatán, quienes le preguntaron a la quejosa en cuestión el motivo de la discusión, respondiendo que le estaban invadiendo su espacio de venta, por lo que los uniformados le indicaron que dicha señora tenía permiso para vender, por lo que la agraviada que nos ocupa comenzó a alterarse y sacó un cuchillo, razón por la cual la detuvieron; mismos testimonios que corroboran la versión asentada en el informe policial homologado de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce que fuera remitido a esta Comisión por la autoridad involucrada. Asimismo, también se encuentran glosadas las entrevistas recabadas por personal de este Organismo a los elementos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, de nombres Walter Jesús Góngora Sánchez, Teresa de Jesús

Sabido Ucán, Luis Fernando Chan Chimal y Alfredo Gil Beltrán, por lo que se refiere a los tres primeros nombrados, en fecha once de marzo del año dos mil quince, siendo el tercero nuevamente entrevistado en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil quince juntamente con el último de los citados, entrevistas de las que de igual modo se corrobora la versión plasmada en el informe policial homologado que nos ocupa, por lo que respecta a la detención tanto de **YEP** como de su coagraviada **MEP**.

Por lo que de los anteriores elementos probatorios de los que se allegó esta Comisión de manera oficiosa, mismos que debidamente entrelazados de modo natural y lógico, son aptos y suficientes para crear convicción de que las agraviadas **Y y M ambas de apellido EP** no fueron objeto de una detención arbitraria por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, ya que su detención obedeció, por lo que respecta a la impetrante **YEP**, por arremeter contra dichos uniformados con un arma blanca, y por lo que concierne a la quejosa **MEP**, por agredir tanto verbal como físicamente a una ciudadana en el interior de las instalaciones de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, lo que motivó que los elementos de la corporación policiaca en cuestión detuvieran a las quejosas en cita, cumpliendo los referidos servidores públicos con lo dispuesto en los **artículos 16 párrafo quinto, 21 párrafos cuarto y noveno y 115 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que determinan:

“Artículo 16. (...), (...), (...), (...), Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido ...”.

“Artículo 21.- (...), (...), (...), Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. (...), (...), (...), (...),

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...), (...), (...), (...), (...), (...),

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público ...”.

Al igual que lo dispuesto en el **artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que establece:

“ARTÍCULO 5.- Los Ayuntamientos tendrán las atribuciones que en la materia señala la Ley Orgánica de los Municipios, ajustándose a lo que establezca la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...”.

Así como lo establecido en los numerales **92, 95 fracciones I, II, III, IV, VI, 137, y 143 del Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que determinan:

“ARTÍCULO 92.- La policía recabará la información necesaria de los hechos delictuosos de que tenga noticia, dando inmediato aviso a la Fiscalía General del Estado y sin que ello implique la realización de actos de molestia; procederá a investigar los delitos bajo la supervisión del Ministerio Público; impedirá que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrá en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificará y aprehenderá, por mandamiento judicial, a los probables responsables, y reunirá los antecedentes necesarios para que los fiscales puedan fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento. Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado estarán obligados a auxiliar a la Fiscalía General del Estado en el ejercicio de sus funciones y también a resguardar los elementos de convicción que permitan esclarecer hechos presuntamente constitutivos de delito, cuando exista riesgo fundado de que éstos podrían llegar a perderse. Siempre que en este Código se mencione a la policía, se entenderá que hace referencia tanto a los miembros de la policía ministerial investigadora como a los demás cuerpos de seguridad pública.”

“ARTÍCULO 95.- La policía deberá ejercer las siguientes actuaciones, aún sin recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

I.- Recibir las denuncias del público.

II. Impedir que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, en caso de denuncia o flagrancia;

III.- Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;

IV. Realizar detenciones en los términos que permita la ley; (...),

VI. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del hecho punible, tratándose de flagrancia y del caso a que se alude en la fracción anterior ...”.

“ARTÍCULO 137.- *“Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de juez competente y después que dicha orden le fuere presentada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratara de caso urgente”.*

“ARTÍCULO 143.-*Existe flagrancia cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo el hecho delictuoso, o bien, cuando es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente después de ejecutarlo. Siempre que no hayan transcurrido doce horas entre la comisión del hecho y la detención, la flagrancia se entenderá como inmediata, cuando la persona sea:*

I. *Detenida huyendo del lugar de los hechos;*

II. *Perseguida por la víctima o testigos, sin que alguno la haya perdido en la persecución;*

III. *Señalado por la víctima o algún testigo presencial y, concuerde con lo señalado al ser detenida, y*

IV. *Detenida por un tercero y se encuentre, entre sus pertenencias, algún bien que la relacione con el delito. En el caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona detenida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud la entregará a la policía o al Ministerio Público. La policía estará obligada a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona a un detenido, deberá ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público. Si el fiscal investigador ratifica la detención, ordenará que el detenido sea conducido ante el juez, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. El fiscal investigador debe examinar inmediatamente después de que la persona es traída a su presencia, las condiciones en las que se realizó la detención. Si ésta no fue conforme a las disposiciones de este Código, dispondrá su libertad inmediata. El fiscal investigador, en todo caso, deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar la medida cautelar de prisión preventiva. Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si la querrela no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, la persona detenida será puesta en libertad de inmediato.”;* por lo que en virtud de lo anterior, se puede determinar que los elementos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, no vulneraron el Derecho a la Libertad Personal de las agraviadas **Y y M ambas de apellido EP**, al realizar su detención conforme a los dispositivos constitucionales y normas legales aplicables en la materia.

B) En relación a las manifestaciones vertidas por la ciudadana **YEP** en su comparecencia de queja de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, relativa a los abusos deshonestos de los que dijo ser objeto por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, consistentes en que uno de los mencionados elementos le tocó su área genital, introduciéndole su dedo en la vagina, es prudente señalar, que esta Comisión Estatal, en la investigación que desarrolló en el presente caso, no encontró

elementos, ni datos de prueba que administrados entre sí corroboren esta versión, ya que si bien es cierto, la afectada en cita exhibió la prenda íntima, que de acuerdo a ella portaba el día en que se suscitó el hecho en estudio, la cual en la impresión fotográfica que se anexó a su comparecencia de queja, se aprecia con un orificio en su parte delantera, que por el dicho de la impetrante, fue ocasionado por la fuerza que el mencionado elemento de la autoridad municipal involucrada, ejerció al efectuarle el acto lascivo en comento, también es cierto, que esta Comisión no cuenta con los datos de prueba necesarios, que permitan acreditar de manera fehaciente e indubitable que la prenda íntima en cuestión, era la misma que portaba la inconforme el día de los hechos, toda vez, que la sola exhibición de la referida prenda, no basta para acreditar sus extremos, aunado al hecho, que de la comparecencia de queja de la ciudadana **YEP**, se advierte como se señaló líneas arriba, que ésta refirió que uno de los elementos de la autoridad municipal acusada le introdujo su dedo en su vagina, mientras que en su comparecencia de denuncia y/o querrela ante el Órgano Investigador, está manifestó que los uno de los elementos de la citada autoridad, metió su mano debajo de su falda y le jaló su ropa interior lo que ocasiono que se rompiera, para posteriormente pasarle su dedo en la vagina de la multicitada agraviada, advirtiéndose de lo anterior, una evidente contradicción respecto de dichas declaraciones, toda vez que ante este Organismo, indicó que el elemento policiaco "le introdujo" un dedo en su vagina, mientras que ante la autoridad ministerial, expresó que solamente se "lo pasó", lo cual da a entender que dicho acto fue superficial, es decir, no existió penetración; por otra parte, ante esta Comisión señaló que los daños que se aprecian en la prenda íntima que aparece en la fotografía glosada a su comparecencia de queja, se debían a la fuerza que empleó el elemento policiaco al momento de introducirle el dedo en su región genital, mientras que ante el Fiscal Investigador del conocimiento, manifestó que en una primera instancia, el servidor público metió su mano debajo de su falda, para después jalarle la ropa interior (acto en el cual la rompió) y posteriormente llevó al cabo el abuso, es decir, los daños que se observan en la ropa interior se debió al jaloneo previo al abuso y no en el mismo acto en que se consumaron los abusos deshonestos de los que señaló fue objeto, por lo que en virtud de dicha contradicción, así como ante la falta de evidencias que administradas entre sí acrediten la existencia del hecho violatorio en análisis, esta Comisión no cuenta con los elementos suficientes que la lleven a la plena convicción de la realización de los hechos que fueron puestos en su conocimiento, lo que no significa que no se considere veraz las manifestaciones de la persona afectada, sino únicamente que no encontró evidencias que sustenten y corroboren de manera objetiva el dicho de la impetrante.

C).- En cuanto a lo esgrimido por la agraviada **YEP**, en su comparecencia de queja de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, en el sentido de que al momento de su detención, los policías aprehensores le quitaron su triciclo donde estaban los productos que iba a comercializar, bienes que de acuerdo al dicho de la impetrante no le fueron devueltos al recobrar su libertad, al respecto es prudente señalar, que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se encuentra glosada un acta circunstanciada de fecha veintiocho de octubre del año dos mil catorce, en la que se hizo constar, que ante personal de esta Comisión, compareció la agraviada **YEP**, quién entre otras cosas manifestó, que el

día veintisiete de octubre del año dos mil catorce le fue devuelto su triciclo por la autoridad acusada, más no así los productos que se encontraban en éste, en relación a este señalamiento, es prudente puntualizar, como reconoció la quejosa en cuestión, su triciclo le fue devuelto, por lo que a este respecto, no es dable realizar reproche alguno a la autoridad municipal responsable, ya que como indicó la propia impetrante le fue entregada su herramienta de trabajo; ahora bien, por lo que atañe a la mercancía que indicó la quejosa en cita, se encontraba en su triciclo y no le fue devuelta por la autoridad acusada, a lo anterior señalado, se tiene que no existen elementos suficientes para tener por comprobada dicha situación, ya que durante el presente procedimiento, la referida agraviada no acreditó la preexistencia, ni la falta posterior anterior de dichos efectos con algún testimonio o cualquier otra probanza fehaciente para ello, máxime que de las constancias que obran en el presente expediente, no existen elementos suficientes de convicción que puedan acreditar tal circunstancia, ya que este Organismo no encontró datos, ni testimonios que acreditaran dicha inconformidad.

D).- En lo que atañe a lo narrado por la agraviada **MEP**, en su comparecencia de queja de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, consistente en que al momento de que fue detenida por elementos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, se encontraba con ella su hijo menor de edad, quién se quedó llorando en la puerta de la comandancia de dicha corporación policiaca, a lo anterior señalado, se tiene que de las probanzas y evidencias de las que se allegó esta Comisión en su procedimiento de investigación, no obra constancia con la que se acredite plenamente la presencia de dicho menor de edad en las instalaciones de la referida Policía Municipal de Peto, Yucatán, ni que se haya violado derecho alguno en perjuicio del citado menor, ya que como manifestó la propia quejosa en su mencionada comparecencia dicho menor de edad se quedó al cuidado de su progenitora UP, lo cual aunado al hecho, que de los testimonios recabados por personal de este Organismo, tanto a testigos presenciales, como a los elementos policiacos que intervinieron en la detención de la impetrante, no refirieron nada en relación al hijo de la parte lesa, por lo que en virtud de lo anterior y al no existir evidencia alguna de lo expuesto por la quejosa en cuestión, esta Comisión no puede emitir señalamiento alguno, al no contar con los elementos probatorios necesarios para pronunciarse al respecto al no tenerse por comprobada las manifestaciones expuestas por la quejosa en cita.

E).- Asimismo, respecto a lo vertido por la agraviada **MEP** en su comparecencia de queja de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, referente a que un comandante de la corporación policiaca que nos ocupa, le dijo que no le iba a devolver ni a ella ni a su coagraviada **YEP** el espacio que tenían asignado para vender, quitándoles el permiso que tenía para comercializar, es prudente señalar, que como el caso anterior expuesto por la ciudadana **MEP**, no existen elementos para tener por comprobadas las manifestaciones realizadas por la citada impetrante, aunado al hecho de que no desahogo probanza alguna para acreditar sus aseveraciones y mucho menos demostró ante este Organismo si contaba con permiso asignado a su favor por el H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán, por lo que en

virtud de lo anterior, no es dable realizar reproche alguno a la autoridad municipal por los hechos analizados en el presente inciso.

F).- En lo concerniente a las manifestaciones realizadas por la ciudadana UP en su comparecencia ante personal de esta Comisión en fecha veinticuatro de octubre del año dos mil catorce, mediante la que señaló que el motivo de la misma, era con la finalidad de interponer queja en contra del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán, de la propia lectura de los hechos plasmados en el acta circunstanciada levantada al respecto, no se advierte violación alguna a los derechos humanos de la compareciente, sino más bien, las declaraciones vertidas se refieren a los hechos que presencié con motivo de la detención de la parte agraviada del expediente que se resuelve, en tal razón, este Organismo no realiza pronunciamiento alguno a la autoridad acusada respecto a dichas declaraciones.

G).- Respecto a lo expuesto por las ciudadanas **Y y M ambas de apellido EP**, en su comparecencia ante personal de esta Comisión en fecha veintiocho de octubre del año dos mil catorce, inherente a que el día veintisiete del citado mes y año, al haberle sido devuelto a la quejosa **YEP** el triciclo que le fue ocupado por la autoridad municipal el día de su detención, y al percatarse las quejosas que no estaba ocupado el lugar donde comercializaban, se instalaron en el mismo, siendo el caso que al estar dispuestas a vender, se les acercaron varios elementos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, quienes les indicaron que se retiraran del lugar ya que iba a ser ocupado por otra persona, procediendo a llevarse sus triciclos los cuales dejaron en los bajos del Palacio Municipal de Peto, Yucatán, de donde las impetrantes los agarraron y se los llevaron, debe decirse que de las evidencias de las que se allegó esta Comisión, así como de las investigaciones realizadas de manera oficiosa por personal de la misma, no se obtuvieron elementos probatorios que corroboren lo expresado en su comparecencia que nos ocupa, toda vez que, si bien la parte agraviada exhibió diez impresiones fotográficas a color en la que se aprecian personas del sexo masculino vestidos con uniformes de color negro, en los que en algunos de éstos se aprecia un bordado con la inscripción "POLICÍA MUNICIPAL", las mismas no son suficientes para acreditar los extremos manifestados por las agraviadas en cita, aunado al hecho de que éstas no ofrecieron prueba alguna que administrada con las fotografías en comento corrobore fehacientemente la razón de sus dichos.

H).- Ahora bien, en relación a las manifestaciones plasmadas en los formatos de canalización con números de folio interno IEGY/1037/14 e IEGY/1038/14, ambos de fecha veintiséis de enero del año dos mil quince, signados por la Abogada María Alondra Estrada Jiménez del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, a través de los cuales la citada servidora pública canalizó a esta Comisión a las impetrantes **Y y M ambas de apellido EP**, y respecto de las cuales, las agraviadas en cita, mediante comparecencia ante personal de este Organismo en fecha veintiséis de enero del año dos mil quince, se afirmaron y ratificaron de dichas manifestaciones contenidas en los formatos en cuestión, y como se desprende de las constancias que se encuentran glosadas en el expediente que se resuelve, obra un acta circunstanciada de fecha veintinueve de enero del año dos mil quince, relativa a la audiencia

de conciliación celebrada ante personal de esta Comisión, entre las agraviadas **Y y M ambas de apellido EP** y el ciudadano Wiliam Rafael Piña Carrillo, Director de Tránsito y Vialidad del Municipio de Peto, Yucatán, en la que alcanzaron un acuerdo conciliatorio para resolver únicamente lo concerniente a lo asentado en los oficios de canalización que nos ocupan, por lo que como consecuencia de lo anterior, la autoridad municipal responsable, mediante oficio sin número de fecha ocho de abril del año dos mil quince, envió a este Organismo su informe de cumplimiento sobre los acuerdos tomados en la audiencia de conciliación, mismo que fue puesto a la vista de la parte lesa en fecha dieciséis de abril del año dos mil quince, a efecto de que dentro del término de tres días naturales, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a dicho informe de cumplimiento, transcurriendo el término que les fue otorgado sin hacer manifestación alguna al respecto, por lo que en virtud de la aceptación tácita de la parte agraviada sobre el informe de cumplimiento que nos ocupa, y por cuanto las partes involucradas llegaron a un acuerdo conciliatorio para darle solución a las manifestaciones plasmadas en los oficios de canalización citados líneas arriba, el cual fue cumplido a satisfacción de la parte agraviada, y tomando en consideración, que una de las facultades de este Organismo es la de procurar la conciliación entre los agraviados y las autoridades o servidores públicos, con el fin de lograr una solución inmediata al conflicto planteado, tal y como lo establece el numeral 94 de la Ley de la materia en vigor que a la letra dispone: **ARTÍCULO 94.- “El presidente de la comisión, el visitador general, los visitadores y, en su caso el personal técnico y profesional de la comisión, desde el momento en que se admita la queja, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas. La conciliación deberá realizarse siempre en el marco de respeto a los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata al conflicto”**, es por ello que esta Comisión se dio a la tarea de llevar a cabo dicho procedimiento de conciliación entre las partes con el fin de lograr la pronta solución de los hechos planteados puestos de su conocimiento y en virtud de que existen pruebas del cumplimiento de los acuerdos tomados en la audiencia de conciliación de fecha veintinueve de enero del año dos mil quince, con fundamento en el artículo 116 fracción V del Reglamento Interno de este Organismo en vigor, se tienen solucionados los hechos asentados en los formatos de canalización con números de folio interno IEGY/1037/14 e IEGY/1038/14 de fecha veintiséis de enero del año dos mil quince, respecto de las cuales, las impetrantes **Y y M ambas de apellido EP**, se adhirieron, por haberse solucionado a través de la vía conciliatoria.

QUINTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Municipio de Peto, Yucatán, la Recomendación que se formule al Municipio debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos

fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los artículos 1 párrafo tercero, y 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 113. (...), La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes ...”.

B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, **se debería dar a las víctimas de violaciones**

manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos, prevén:**

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”.

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a las ciudadanas **Y y M ambas de apellido**

EP, por la violación a sus derechos humanos por parte de servidores públicos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, resulta más que evidente el deber ineludible del C. Presidente Municipal de Peto, Yucatán, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos. Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el **artículo 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán**, comprenderán:

a).- **Garantía de Satisfacción**, consistente en:

1.- Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán, que:

1.1.- Hubieren participado, pasiva o activamente, en las agresiones físicas infligidas a la agraviada **YEP**, que constituyeron Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en las lesiones ocasionadas en la persona de la quejosa **MEP**, durante el tiempo que se encontraban privadas de su libertad en las instalaciones de la cárcel pública de la referida corporación policiaca, de igual forma para determinar si estos elementos policiacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos; y,

1.2.- Omitieron practicarle a las agraviadas en cita, los correspondientes exámenes médicos a su ingreso y egreso de la cárcel pública de Peto, Yucatán, mismos que deben de ser realizados a toda persona detenida; así como a los que no les proporcionaron la atención médica que requerían por las lesiones que les fueron ocasionadas.

Siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, mismo que deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en el que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en el H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán, toda vez que en ese caso, los resultados del procedimiento incoado en su contra, deberán ser agregados a sus expedientes personales, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

2.- Colabore en todo lo necesario con la Fiscalía Investigadora con sede en Tekax, Yucatán, a efecto de que se agote y resuelve conforme a derecho la Carpeta de Investigación Número F2-F2/1106/2014 iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por

las agraviadas **Y y M ambas de apellido EP** en contra de elementos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán; así como también se le solicita que por su conducto y mediante escrito, informe a todos los involucrados que prestan sus servicios en dicha corporación policiaca y que sean citados a comparecer, que deberán conducirse bajo protesta de decir verdad para procurar que los hechos perseguidos se esclarezcan conforme a la verdad histórica.

b).- Garantía de Indemnización, relativa a que se tomen las medidas conducentes para la reparación integral del daño a las ciudadanas **Y y M ambas de apellido EP**, que incluya **el pago de una indemnización** con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, por la transgresión a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones y Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y al Trato Digno, es decir, por los gastos que tuvieron que sufragar ellas mismas o sus familiares con motivo de las atenciones médicas derivadas de las lesiones que le produjeron las agresiones físicas infligidas en sus personas. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron las impetrantes por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron aquellas.

c).- Garantía de Rehabilitación, inherente a **reparar los daños psicológicos** de las ciudadanas **Y y M ambas de apellido EP**, a través del tratamiento psicológico que sea necesario y requerido por éstas, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible.

d).- Garantía de no Repetición, consistente en:

1.- Con el fin de desarrollar la profesionalización de todo el personal que conforma la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán, se ordene lo conducente para que se les capacite sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, así como respecto a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, al igual que sobre la existencia y la observancia de las normas legales que regulan su función pública, para que al momento de detener a una persona se protejan sus derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal cuando éstos se encuentren bajo su resguardo, con énfasis en atención a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, así como con enfoque en violencia de género.

2.- En el supuesto de que la corporación policiaca en cuestión, no cuente con personal especializado en el área de medicina para realizarle a las personas detenidas los correspondientes exámenes médicos al momento de su ingreso a la cárcel pública de la misma, proceda emprender las acciones administrativas y presupuestarias que

correspondan, para que dicha institución de seguridad, cuente con un médico debidamente certificado que realice las valoraciones médicas de las personas detenidas y les practique los exámenes médicos de rigor, así como para que en caso de ser requerido se les proporcione atención médica y se les provea de los medicamentos necesarios, de igual manera para que reporte de manera inmediata a sus superiores jerárquicos, los casos en los que se considere que por las patologías que presenten las personas privadas de su libertad requieran de atención médica urgente.

- 3.- Girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, en particular al perteneciente a la Policía Municipal, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte quejosa, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Peto, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los **servidores públicos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán**, que:

- a).- Hubieren participado, pasiva o activamente, en las agresiones físicas infligidas a la agraviada **YEP**, que constituyeron Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en las lesiones ocasionadas en la persona de la quejosa **MEP**, durante el tiempo que se encontraban privadas de su libertad en las instalaciones de la cárcel pública de la referida corporación policiaca, de igual forma para determinar si estos elementos policiacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos; y,
- b).- Omitieron practicarle a las agraviadas en cita, los correspondientes exámenes médicos a su ingreso y egreso de la cárcel pública de Peto, Yucatán; así como a los que no les proporcionaron la atención médica que requerían por las lesiones que les fueron ocasionadas.

Siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación, mismo que deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en el que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en el H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán, toda vez que en ese caso, los resultados del procedimiento incoado en su contra, deberán ser agregados a sus expedientes personales, debiéndose acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Del mismo modo, atendiendo al interés superior de las víctimas en concordancia con lo que antecede, como **Garantía de Satisfacción**, se sirva colaborar en todo lo necesario con la Fiscalía Investigadora con sede en Tekax, Yucatán, a efecto de que se agote y resuelve conforme a derecho la Carpeta de Investigación Número F2-F2/1106/2014 iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela interpuesta por las agraviadas **Y y M ambas de apellido EP** en contra de elementos de la Policía Municipal de Peto, Yucatán; así como también se le solicita que por su conducto y mediante escrito, informe a todos los involucrados que prestan sus servicios en dicha corporación policíaca y que sean citados a comparecer, que deberán conducirse bajo protesta de decir verdad para procurar que los hechos perseguidos se esclarezcan conforme a la verdad histórica.

TERCERA.- Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que las agraviadas **Y y M ambas de apellido EP**, sean indemnizadas y reparadas integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus Derechos a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones y Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y al Trato Digno, es decir, por los gastos que tuvieron que sufragar ellas mismas o sus familiares con motivo de las atenciones médicas derivadas de las lesiones que le produjeron las agresiones físicas infligidas en sus personas. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (daño moral), que sufrieron las impetrantes por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron aquellas.

CUARTA.- Asimismo, en caso de que sea requerido por las ciudadanas **Y y M ambas de apellido EP**, como **Garantía de Rehabilitación**, deberá de otorgárseles el tratamiento

psicológico que sea necesario, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible; en la inteligencia de que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación; así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

QUINTA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva ordenar lo conducente para se capacite a todo el personal que integra la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Peto, Yucatán, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, así como respecto a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, al igual que sobre la existencia y la observancia de las normas legales que regulan su función pública, para que al momento de detener a una persona se protejan sus derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal cuando éstos se encuentren bajo su resguardo, con énfasis en atención a grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres, así como con enfoque en violencia de género.

SEXTA.- Así también, en atención a la **Garantía de no Repetición** y en el supuesto de que la Policía Municipal de Peto, Yucatán, no cuente con personal especializado en el área de medicina para realizarle a las personas detenidas los correspondientes exámenes médicos al momento de su ingreso a la cárcel pública de la misma, proceda emprender las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que dicha institución de seguridad, cuente con un médico debidamente certificado que realice las valoraciones médicas de las personas detenidas y les practique los exámenes médicos de rigor, así como para que en caso de ser requerido se les proporcione atención médica y se les provea de los medicamentos necesarios, de igual manera para que reporte de manera inmediata a sus superiores jerárquicos, los casos en los que se considere que por las patologías que presenten las personas privadas de su libertad requieran de atención médica urgente.

SÉPTIMA.- De igual manera, como **Garantía de no Repetición**, se sirva girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, en particular al perteneciente a la Policía Municipal, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte quejosa, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

Dese vista de la presente Recomendación:

Al C. Fiscal General del Estado de Yucatán, en virtud de que la Carpeta de Investigación número **F2-F2/1106/2014**, que se tramita en la Fiscalía Investigadora con sede en el Municipio de Tekax, Yucatán, guarda relación con los hechos que ahora se resuelven, así

como al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, lo anterior para sus conocimientos y efectos legales a que haya lugar conforme a sus respectivas competencias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Presidente Municipal de Peto, Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho José Enrique Goff Ailloud. Notifíquese.**